

R 621 P
1976
F.FyC.S.

Et. 2

079288

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



PROCEDIMIENTO EN CASO DE
ENFERMEDAD MENTAL
Y
LA EXTRADICION



TESIS PRESENTADA POR

SIMON ISIDRO RIVERA ARGUETA

PREVIA OPCION AL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



MAYO 1976



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

DOCTOR CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DOCTOR MAURO BERNAL SILVA



"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: DOCTOR LUIS MENDEZ RODRIGUEZ

PRIMER VOCAL: DOCTOR CARLOS RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL: DOCTOR JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

" MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES "

PRESIDENTE: DOCTOR MANUEL RENE VILLACORTA

PRIMER VOCAL: DOCTOR MANUEL ARRIETA GALLEGOS

SEGUNDO VOCAL: DOCTOR JORGE ALBERTO BARRIERE

" MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS "

PRESIDENTE: DOCTOR RONOLDY VALENCIA URIBE

PRIMER VOCAL: DOCTOR JULIO DIAZ SOL

SEGUNDO VOCAL: DOCTOR JOSE IGNACIO PANIAGUA

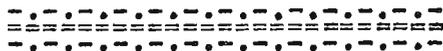
ASESOR DE TESIS: DOCTOR JUAN PORTILLO HIDALGO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DOCTOR ATILIO RAMIREZ AMAYA h.

PRIMER VOCAL: DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

SEGUNDO VOCAL: DOCTOR ARTURO ARGUMEDO h.



DEDICATORIA

A MIS MIS PADRES: GONZALO RIVERA Y ESTER AMANDA ARGUETA
DE RIVERA.

A MI ESPOSA: ROSA GEIDIS LOPEZ DE RIVERA

A MIS HIJOS: SIMÓN ISIDRO, NESTOR EMILIO Y
ROXANA ELIZABETH.

A MIS HERMANOS: JAIME ISIDRO, CARLOS MAURICIO, SAUL DAVID,
ESTER AMANDA DE URQUILLA, ROMEO ISAAC Y --
RENE ROLANDO RIVERA ARGUETA.-

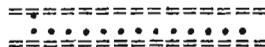
A MI ABUELA MATERNA:
ESTER MEDRANO V. DE ARGUETA
Q. D. D. G.

A MI ABUELO PATERNO:
SIMON RIVERA

A MI CUÑADO: RIGOBERTO URQUILLA MELENDEZ

A MIS CUÑADAS Y SOBRINOS:

A MIS TIOS: EMILIO ARGUETA, ALICIA ARGUETA v. DE COREAS
Y JOSEFA ARGUETA.-



DESARROLLO

CAPITULO I.-

Generalidades sobre las enfermedades mentales.

- 1) Consideraciones generales sobre la inimputabilidad:
 - a) Minoría de edad
 - b) Enajenación mental
- 2) Criterios para determinar la inimputabilidad
 - a) Sicológico
 - b) Siquiátrico
 - c) Siquiátrico, Sicológico y jurídico

CAPITULO II.-

- 2º) Comentarios a la legislación vigente, en los casos de perso
nas que adoleciendo de enfermedad mental hayan cometido un-
delito o falta:
 - a) Legislación Penal
 - b) Legislación Procesal Penal:
 - 1) Dictamen Pericial
 - 2) Medidas de Seguridad
 - 3) Sobreseimiento
 - 4) Responsabilidad Civil subsidiaria
 - 5) Conclusiones

LA EXTRADICION

CAPITULO III

- 1) Concepto
- 2) Fundamento de la Extradición:
 - a) Utilidad Social
 - b) Obligación Jurídica

- c) Justicia
- d) Solidaridad
- 3) Fuentes de extradición
 - a) Tratados y Convenciones
 - b) Doctrina
 - c) Ley
 - d) Costumbre
 - e) Jurisprudencia
- 4) Sistemas utilizados para tramitar la Extradición:
 - a) Sistema Administrativo
 - b) Sistema Judicial
 - c) Sistema mixto

CAPITULO IV.-

SUJETOS DE LA EXTRADICION

- 1) Sujetos Activos y Pasivos:
 - a) Nacional del Estado requirente
 - b) Nacional del Estado requerido
 - c) Tercer Estado
- 2) Autores, cómplices

CAPITULO V

Comentarios sobre la legislación vigente sobre la Extradición:

- a) Procedencia
- b) Tiempo y modo de solicitarla
- c) Extradición Requerida: calificación previa
- d) Trámite:
 - 1) Orden de detención
 - 2) Detención provisional

- 3) Declaración indagatoria
- 4) Comprobación de Identidad
- e) Casos de Denegativa
- f) Recursos expedidos a la persona sujeta a Extradición.
- g) Entrega del extraditado y objetos incautados
- h) Conclusiones..

I N T R O D U C C I O N

Los dos temas de 2º punto de tesis " que se desarrollan en el presente trabajo no tienen ninguna relación entre sí; únicamente tienen relación de ubicación o continuidad, ya que el " PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD MENTAL", está regulado en el título IV de la Segunda parte del Libro Segundo del Código Procesal Penal y la segunda parte de éste trabajo "LA EXTRADICION" está regulada en el título V , siempre de la segunda parte del Libro Segundo del mismo Código; la razón de los dos puntos es por cuestiones didácticas. Realmente no es tarea fácil hacer comentarios sobre las enfermedades mentales y la extradición, máxime que se carece de suficientes comentaristas patrios, de quienes, se podrían tomar algunas ideas. No existe inclusive jurisprudencia, por ser un Código de vigencia reciente. Sin embargo con la ayuda de tratadistas extranjeros se describen en la primera parte, aunque en una forma somera, las principales enfermedades mentales que tienen influencia en el factor criminológico, enderezado el comentario hacia la inimputabilidad y a la imputabilidad desminuida; así como su regulación legal en los Códigos: Penal, Procesal Penal y Código de Menores.

En la segunda parte se analiza la extradición desde el punto de vista doctrinario; así como también su regulación en el Código Procesal Penal, sin dejar de enfocar aunque someramente los tratados y convenciones celebradas por la República de El Salvador.

De antemano pido disculpas por los errores de apreciación que puede tener el presente trabajo.-

CAPITULO I.-

GENERALIDADES SOBRE LAS ENFERMEDADES MENTALES.-

Este es un tema sumamente interesante y difícil en que no existe una uniformidad de criterios, se han presentado y se seguirán presentando problemas de denominaciones; la Asociación Psiquiátrica Americana, ha elaborado una nomenclatura de los trastornos mentales y periódicamente se le hacen las correcciones necesarias, debido a que la Psiquiatría, no es una ciencia estática, si no evolutiva, dinámica, citando lo anterior en la Medicina Forense del Dr. Carlos Federico Mora (1) El Departamento de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de El Salvador, de conformidad a los programas de la Organización Mundial de la Salud OMS, ha dado a publicidad un "Glosario de Trastornos mentales y guía para su clasificación para usarse en unión de la clasificación internacional de enfermedades, 8ª. revisión"- Conceptos de dicho glosario citaremos someramente las enfermedades mentales que tienen incidencia en el factor criminológico. Es una necesidad de que el jurista, trate de conocer problemas psiquiátricos y viceversa de que el psiquiatra, se familiarize con la terminología jurídica; el Dr. Marino Barbero Santos, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Murcia, España, en un estudio preliminar de la obra "Psiquiatría y Derecho Penal", en la Pag. 31 cita que en algunos países -- por vía de ejemplo: Estados Unidos de Norte América, en la Facultades de derecho, en los últimos años se imparten cursos especiales de Psiquiatría y Psicología. Esto es sin duda para que el perito psiquiatra no sólo represente para el juez, el idéntico papel que unos lentes para el experto en arte, que padece de miopía, según palabras del mismo autor.

-- . --
(1) Carlos Federico Mora, Obra: Medicina Forense Pag. 272 Ed. 1958.

Antiguamente se creía que los fenómenos psíquicos tenían únicamente un origen solamente orgánico, los médicos se resistían a admitir que causas puramente psíquicas pudieran originar trastornos mentales.- Con la introducción del psicoanálisis por Sigmund Freud, neurólogo Viena, se dió un gran paso, al establecer desviaciones psíquicas sin origen orgánico, así también sus discípulos Alfred Adler y Karl Jung, aunque apartándose de la ortodoxia de su maestro, dieron avances en el psicoanálisis.

Decíamos anteriormente que no existe unidad de criterios sobre las enfermedades mentales, así mismo puede variar el diagnóstico, si su enfoque es psiquiátrico o psicológico. El psiquiatra descarta algunas veces el diagnóstico del psicólogo. El Dr. Román Alberca Lorente -catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Valencia España, en la obra Psiquiatría y Derecho Penal, Pág. 124, edición 1965, dice: "que una psicologización excesiva a base no de hechos, sino de interpretaciones y significaciones con su gran dosis de subjetivismo, descarta el psicoanálisis, por no ser un terreno sólido sobre el que los jueces se puedan sentar para sus fallos". Por otra parte sostienen Franz Alexander y Hugo Staub, médico y jurista alemanes, en la obra "El delincuente y sus jueces desde el punto de vista psicoanalítico", edición 1961 en la Pág. 46 que: los psiquiatras actuales, sin una preparación adecuada de Psicología profunda, no son capaces de determinar la personalidad de algunos casos de delincuentes, por vía de ejemplo: "débiles mentales, personalidades psicopáticas, caracteres, histéricos o ciclotímicos", es decir diagnosticarlos y delimitarlos exactamente". Los mismos autores manifiestan que: la inexactitud del diagnóstico de la psiquiatría vaga, de nuestros días, se muestra claramente en un caso de actualidad: un -

psiquiatra notable había declarado irresponsable por dos veces a un es fador y caballero de industria reincidente. En un tercer proceso lo de claró responsable, sin embargo, a pesar de no haber cambiado nada en su estado clínico, hasta había olvidado sus dictámenes anteriores y los negó cuando se le hizo objeto de advertencias intencionadas". Casos co mo este dicen, los autores citados, no nos parecen extraños, ya que los dictámenes psiquiátricos se hacen sin conocimientos anlíticos de la -- personalidad y carecen de fundamento científico.

No poseemos ni la elemental preparación para comentar, no diga-- mos criticar, las principales enfermedades mentales, que tienen inci-- dencia en lo criminológico, pero con la ayuda de los tratadistas hare-- mos referencia a algunas de ellas.

Muchas perturbaciones mentales tienen origen físico, como lesiones traumáticas o de origen infeccioso del cerebro y del sistema ner-- vioso. La alteración del sistema endocrino, tiene repercusiones en la vida anímica de las personas. Hay anormalidades mentales que se exte-- riorizan desde el nacimiento y se llaman congénitas y otras aparecen -- en el curso de la vida y se denominan adquiridas. Eduardo Novoa Montreal (2), nos dice: "la noción misma de enfermedades mentales encuentra difi-- cultades serias, en la falta de arquetipo de hombres mentalmente sanos, que permiten calificar como anormales por exceso o por falta, las fun-- ciones psíquicas de determinados individuos". Por otra parte el psicoa-- nálisis, enfoca al delincuente desde el punto de vista anímico, con -- sus tesis del YO, ELLO, SUPER-YO, el subconciente, los complejos de -- Edipo, Electra Etc. que producen trastornos en el psiquismo de la pere

-- . --

(2) Eduardo Novoa Montreal, Obra: Curso de Derecho Penal" Pag.449-1960

nalidad del individuo en el desarrollo de su vida, sin descartar por supuesto la parte biológica.-

En el presente trabajo haremos un breve bosquejo sobre: Psicosis, personalidades psicopáticas y retardados mentales. Efectuar aunque sea un breve comentario sobre las principales enfermedades mentales, es ta rea realmente ardua, ya que como se ha dicho antes, existe problemas - inclusive de denominaciones; la última clasificación internacional sobre enfermedades mentales establece:

PSICOSIS: demencia senil y pre-senil, psicosis alcohólica, psico sis asociada con infección intracraneal, psicosis asociada con otro -- trastorno cerebral, psicosis asociada con otro trastorno físico, esqui zofrenia, locura circular, psicosis afectivas, estados paranoides, o-- tras psicosis y psicosis no especificadas.

NEUROSIS; TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y OTROS TRASTORNOS MENTA LES NO PSICOTICOS:

NEUROSIS, trastornos de la personalidad, en la cual se incluyen las personalidades psicopáticas, desviación sexual, alcoholismo, depen dencia de drogas, trastornos físicos, presumiblemente de origen psicogéni co, síntomas especiales no clasificados en otro sitio, trastornos situa cionales pasajeros, como psicóticos asociados con trastornos físicos.

RETARDADO MENTAL:

Retardado mental marginal, rerdo mental leve, retardo mental mo derado, retardo mental severo, retardo mental rprofundo y retardo men-- tal no especificado. El retardo mental leve, incluye: a los débiles men tales o morones; tanto el retardo mental moderado, como el retardo men tal severo incluye al: imbecil.-

El retardo mental profundo, incluye al: idiot

No todos los trastornos mentales antes mencionados tienen incidencia criminológica.

PSICOSIS: El término psicosis incluye aquellos trastornos en los cuales la alteración de las funciones mentales ha alcanzado tal nivel que interfiere notoriamente con la introspección, el discernimiento y la capacidad para atender las exigencias de la vida diaria e impide un adecuado contacto con la realidad. Se excluye el retardo mental.

El psiquiatra Román Alberca Lorente, dice que se entiende por -- psicosis: "la irrupción de un trastorno mental que prende en el cerebro hasta entonces sano o casi sano y ocurre autóctonamente, por motivos endógenos, en los que se tiene: esquizofrenia, epilepsia, paranoia, psicosis sintomáticas y trastornos de la personalidad".

De la gran gama de psicosis solamente tomaremos la esquizofrenia y la paranoia, ya que según parece se presentan con mayor frecuencia en los dictámenes de personas a quien se les imputa un delito; tampoco es descartable las otras psicosis, como psicosis alcohólicas, demencia senil y pre-senil y psicosis maniaco-depresivas, psicosis afectivas etc.

ESQUIZOFRENIA.- La esquizofrenia, incluye un grupo de psicosis: tipo simple, tipo hebefrenico, tipo catatónico, tipo paranoide, episodio esquizofrenido agudo etc. o sea existe una gran variedad de tipos. En términos generales, la esquizofrenia presenta un disturbio fundamental de la personalidad, una distorsión de ser controlado por fuerzas extrañas, delirios que pueden ser extravagantes, percepción perturbada, anormalidades en el afecto que no se ajustan a la situación real y, autista. Sin embargo, usualmente se mantiene una conciencia clara y capa

cidad intelectual intacta. El disturbio de la personalidad afecta sus funciones básicas, aquellas que dan a la persona normal su sentido de individualidad, unicidad y autonomía. El esquizofrénico siente que sus más íntimos pensamientos, sentimientos y actos son conocidos o comparados por otros y pueden urdir delirios explicativos a fin de demostrar la existencia de fuerzas sobre-naturales que confabulan para influir en sus pensamientos y acciones, por medios a menudo extravagantes. Se ve a sí mismo como el centro de todo lo que sucede. Son frecuentes las alucinaciones, especialmente auditivas; éstas, pueden hacer comentarios sobre el paciente o dirigirse a él. La percepción se afecta de otros modos; detalles irrelevantes adquieren gran importancia y juntamente con sentimientos de pasividad pueden llevar al paciente a la creencia de que los objetos y las situaciones diarias encierran un significado especial, casi siempre siniestro y dirigido intencionalmente a él. El pensamiento se vuelve vago, elíptico y oscuro y su expresión en lenguaje algunas veces incomprensible. El estado de ánimo puede ser superficial, caprichoso o incongruente.

El sujeto esquizofrénico, según el caso, puede cometer delitos -- contra la vida, "oyen que un ser extra-terrestre les ordena que maten a determinada persona", vagabundeo, difamación, injurias etc.

ESTADOS PARANOIDES.-

Este estado incluye una psicosis no clasificable como esquizofrenia o psicosis afectiva, cuyas principales síntomas son delirios de -- ser influido, perseguido o tratado de una manera especial. Estos delirios son de carácter completamente fijo, elaborado y sistematizado. Se excluye en esta clasificación: la reacción paranoide aguda, esquizofre

nia tipo paranoide aguda, paranoia alcohólica. En los estados paranooides se incluye la paranoia y la parafrenia involutiva.-

La paranoia incluye una psicosis crónica muy poco frecuente, en la cual los delirios están lógicamente contruidos, son sistemáticos y se desarrollan gradualmente sin alucinaciones concomitantes, ni trastornos del pensamiento de tipo esquizofrenico.

Los delirios son principalmente de grandeza (profeta o inventor-paranoico) o de anormalidad cómica.

El Dr. Luis Valenciano Gaya, Director del Dispensario de Higiene mental de Murcia, en la obra de Psiquiatria y Derecho Penal, ya citada, editada en Madrid en 1965, nos dice: "El paranoico es un sujeto que, conservando bien la marcha general del pensamiento, su capacidad de re flección objetiva en otras esferas, con conciencia despejada, con una psicomotilidad normal, con una personalidad nada llamativa, alrededor de un tema determinado, comienza a interpretar las palabras, los gestos, las actitudes de las personas que lo rodean, conocidas o no, como referidas a él; todo es alusivo y en relación con el tema que constituye el nucleo de su delirio".

Kraepelin, citado por Gaya, dice que paranoia es "el desarrollo - insidioso de un sistema delirante permanente o incommovible, surgido - por causas internas que cursa con absoluta conservación de la claridad y orden del pensamiento, de la voluntad y de la conducta." Existe una bifurcación de la paranoia: la de perjuicio y la expansiva.

En la primera, el sujeto se siente psiquicamente agredido, perseguido, preferido y engañado por las personas del ambiente; en la segunda, por el contrario, ensalzado, elevado, reconocido como excepcional, amado por los demás.

En las de perjuicio entrarían el delirio de persecución, el delirio de celos y de la querulancia o pleitista. En la expansiva, el delirio de los inventores, el genealógico o filial, el de los profetas o Santos y el delirio amoroso.

En el de persecución el sujeto se siente víctima de una amplia persecución contra él; en este estado es propenso a cometer hechos de sangre. En el de celos, se tiene la convicción de que el cónyuge le engaña; cree ver detalles significativos en las ropas, en las habitaciones de la casa; en este estado con facilidad comete uxoricidio.

En los querulantes o pleitistas, el sujeto adolece de delirio de agravios o injusticias cometidas en su contra; la mayor parte de las veces sobre la base de un auténtico conflicto jurídico de mayor o menor entidad, se van abismando en pleitos sucesivos en cuya marcha cree ver la maligna intención de jueces, abogados, forenses etc.; pueden cometer desacatos, injurias.

En los de dirección expansiva, se tiene que las manifestaciones delirantemente interpretadas de las demás personas inducen y animan a los inventores, a la fundación de sectas religiosas o sociales de las que el paciente se considera profeta o caudillo. En otras ocasiones todo habla de que él no es hijo de su propia familia, sino es hijo de reyes de uno u otro país, de principes, de personas destacadas en sociedad (delirio genealógico o filial). En el delirio amoroso, personas del otro sexo están enamoradas de él, aunque no lo confiesan rotundamente; por eso se considera "novio ante Dios".- El Dr. Valenciano Gaya, manifiesta, que estos delirios pueden entremezclarse y pone como ejemplo: que en las de perjuicio de delirio querulante, el mero hecho de sentirse víctima de una conspiración universal, de una mala fé general

en la esfera jurídica, hasta de las más altas instancias, supone considerarse expansivamente, por este hecho, un personaje de máxima impor---tancia.

La paranoia pura, es poco frecuente, se dan más de síndromes pa-noides. Dicen los psiquiatras que la "paranoia" es el gran problema de la psiquiatría.

La Psiquiatría es una ciencia natural, su objeto es la psiquis - humana y esto es algo inaprehensible. Las manifestaciones psíquicas -- normales y patológicas, pueden y deben ser relacionadas con las bases- corporales del hombre, se esfuerza en buscar una correlación corporal- objetivable y que pueda demostrarse como algo material a los fenómenos psiquicos patológicos, que serían no otra cosa que un mero síntoma o - señal del trastorno corporal.

Pero por otro lado, la vida psíquica, en general, en gran medida, al menos la patológica, sin apelación a sus bases corporales y sin re- flección expresa sobre ella, somos capaces, no de explicarla, sino de- comprenderla, de captar el sentido de los fenómenos psíquicos y sus co nexiones de sentido. Un acontecimiento desgraciado en la vida, una ca- tástrofe sentimental, económica, o de cualquier índole, determina una- serie de fenómenos psíquicos acerca de cuya base corporal no nos hace- mos cuestión. Pero de un modo absolutamente directo, comprendemos que- en el sujeto se origina tristeza, angustia, pesimismo, cambio de expre ción, tendencia de permanecer apartado y en silencio.

La paranoia dice el Dr. Gaya, es por unos explicada a base de u- na enfermedad en principio más amplia: proceso orgánico, tóxico, esqui- zofrénico, maniaco-depresivo. Para otros es comprendida como exalta---

ción de fenómenos y conexiones psicológicas que en el fondo, existen - en todo hombre y que, hasta cierto punto, todo hombre es capaz de revi venciar. Entonces, será que hay dos clases o índoles de paranoia: una- de base corporal, que sólo puede ser explicada, y otra que sólo puede- ser comprendida, como comprendemos los modos de ser y de reaccionar de las personas normales. La solución del problema resulta según se sos- tenga una u otra tesis, se dará mayor o menor valor, por una parte a la herencia, a los disturbios anatómicos o bioquímicos, y de la otra a la estructura de la personalidad o del carácter, a los mecanismos de la p psicología profunda, a la peculiar e irrepetible estructura del existir, a la vida de cada hombre.

NEUROSIS.- Las neurosis constituyen trastornos mentales sin una- base orgánica demostrable, en los cuales el paciente puede tener una - percepción clara y una comprobación correcta de la realidad externa, s sin confundirla con sus experiencias subjetivas mórbidas y su fantasía.

El comportamiento puede afectarse mucho, aunque permanece dentro de límites socialmente aceptables y la personalidad no se desorganiza.- Sus principales manifestaciones incluyen: Neurosis de angustia, neurosis de histeria, neurosis fóbica, neurosis obsesivo compulsiva, neuras tenia y neurosis hipocondríaca.

TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD.-

En los trastornos de la personalidad se incluyen las personalidad es psicopáticas. Según Mezger (3): "son aquellas que en su estructura anímica muestran importantes desviaciones de la vida afectiva o volutiv a normal. Sin embargo el psicopata no se priva de lucidez de compren-

(3) Edmundo Mezger Obra: Criminología. Pag. 302.-

si3n y razonamiento".

El Dr. Manuel Arrieta Gallegos (4) cita a Kraepelin y nos dice:- los psicop3tas que no revisten gravedad total se caracterizan por una especie de retenci3n en el desarrollo de ciertas funciones que en el individuo sirven para mantenerse en armonia con los dem3s, en el medio social y se reflejan en una conducta-seg3n-Kraepelin-normal y bien adoptada en cuanto se refiere a la vida intelectual, pero defectuosa en el dominio afectivo o volitivo." Entre las personalidades psicop3ticas, se producen determinados tipos de delitos. El Dr. Rom3n Alberca Lorente, cita a Birnbaun, quien dice: que ciertos tipos de delitos corresponden a ciertos tipos de personalidades psicop3ticas y as3 tenemos: en el subdeprimido, suicidios como en la depresi3n end3gena; en el hipomani3aco, timos y estafas; en el querulante, sus denuncias, en que late un cierto respeto a la justicia; en el pseudol3go, timos y fraudes; en el inseguro, delitos por negligencia; en el explosivo, brutales delitos de sangre; en el asocial, vagabundeo y mendicidad; en el desalmado delitos contra las personas y la propiedad friamente pensados.

Retardos mentales. Son trastornos en el cual el desarrollo de la mente se ha detenido y es incompleto y se caracteriza por una inteligencia subnormal y es de naturaleza o grado que requiere un tratamiento m3dico constante y un cuidado especial.

Binet y Sim3n, citados en la Pag. 330 de la tesis doctoral de Elsa Fuentes Rodriguez "Las oligofrenias como determinantes de la delincuencia", publicaciones de la Universidad Nacional de Chile, a3o 1950, formularon una clasificaci3n que se cl3sica. , sobre los retardos men-

--- . ---
 (4) Dr. Manuel Arrieta Gallegos Obra: Lecciones de Derecho Penal P3g. 337.-

tales, atendiendo al déficit intelectual: idiocia, imbecilidad y debilidad mental.

La Psiquiatría moderna ya no utiliza la terminología de "oligofrenia", palabra derivada del griego oligos: pocos y fren: mente, espíritu, inteligencia y utiliza en su lugar "retardado mental". Existen varios grados de retardados mentales: retardado mental marginal, retardado mental leve, en la que se incluyen los débiles mentales o morones; retardado mental moderado, retardado mental severo; en ambos se incluye al: imbécil y retardado mental profundo: idiota.-

El idiota, es un ser ajeno a toda primitiva idea de relación, lo dominan sus instintos o sea no tiene inhibiciones. Puede cometer toda clase de delitos, hasta los más monstruosos: parricidio, asesinato, -- violaciones. Su especial sexualidad, lo llevará a la masturbación en público o en soledad. Su heterosexualidad lo impulsan a la violación o a la bestialidad. Por su incapacidad en algunos casos para elegir sus alimentos, les conduce a la antropofagia, necrofilia y vampirismo.

El Imbécil, según el tipo apático o erético, puede cometer en el primer caso raterías, hurtos, atentados contra las personas. El tipo de imbécil erético es capaz de cometer todo delito: robos, hurtos, exhibicionismo, homicidios etc. La mujer imbécil puede hacerse alcohólica, toxicomana, prostituta, ladrona doméstica etc. Los imbéciles cometen los delitos sin motivo o por motivos insignificantes, sin mayor precaución, sin planificarlos.

Los débiles mentales, son capaces de realizar cualquier clase de delito, carecen de iniciativa, actúan de cómplice, en bandas, en cuadrillas. Los débiles mentales están en el "border line" o sea en el --

borde de la línea, entre los seres normales y los imbéciles. La idio--
 tez, es un estado mental, en que el adulto se asemeja a la capacidad -
 mental de un menor de tres años de edad. El imbécil adulto, tiene una-
 capacidad mental, similar a un niño, entre tres a siete años de edad;-
 por eso algunos tratadistas mencionan los casos delincuenciales de és-
 tas personas, como si se tratara de delincuentes infantiles; razón por
 la cual las distintas legislaciones consideran a estos casos como inim-
 putables. El Código Penal Salvadoreño, los excluye de responsabilidad-
 penal en el Art. 38, por ser inimputables; teniendo el débil mental una
 imputabilidad disminuida.

En el lenguaje vulgar se les denomina "locos" a los psicoticos;-
 tontos o dementes a los retardados mentales y que antes se les denomi-
 naba oligofrénicos; y excéntricos a los psicopátas.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INIMPUTABILIDAD.-

- a) Minoría de edad; y
- b) Enajenación mental.

Imputar, significa atribuir a otro una culpa, delito o acción;

Imputable, es lo que se puede imputar;

Imputación, es la acción de imputar o cosa imputada;

Imputabilidad, calidad de imputable o sea persona a quien se le puede-
 imputar la comisión de un hecho por acción u omisión.

Imputar un hecho a una persona es atribuirselo para hacerlo responsa--
 ble de él. Para comprender en que consiste la inimputabilidad, tomare#
 mos como base la terminología que dan los autores, referente a la impu-
 tabilidad como elemento positivo del delito; pero antes mencionaremos-
 el concepto de delito que nos da el Dr. Luis Jiménez De Asúa, quien a-

la vez ha tomado ideas de Beling, Mayer, Mezger y Guillermo Sauer.

Nos dice De Asúa, delito es: "un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, punible y sujeto a veces a condiciones objetivas de penalidad". Del anterior concepto, el elemento que nos interesa principalmente es de la imputabilidad y su forma negativa la inimputabilidad.

El Dr. Eduardo Novoa Monreal (5) nos dice: "la imputabilidad requiere en el hombre razón y voluntad, tiene como contenido la aptitud del sujeto activo para conocer su deber jurídico y poder determinarse conforme a él". El Dr. Jiménez De asúa (6) nos dice al respecto: "como elemento indispensable para la culpabilidad, admitimos la imputabilidad como facultad de conocer el deber". Casi en el mismo sentido se pronuncia el Dr. Eugenio Coello Calón (7): "cuando el agente carece de capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física o psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio".

Autores alemanes como Edmundo Mezger, estudian la imputabilidad, como elemento de la culpabilidad; sin embargo autores de la talla de Jiménez De Asúa, sostienen que el objeto de una imputación es siempre una conducta típica y antijurídica y el supuesto de la culpabilidad es la imputabilidad del autor.

Tanto la escuela clásica, como la positiva analizaron el problema de la imputabilidad y en sus respectivos postulados sostuvieron:

--- . ---

(5) Eduardo Novoa Monreal, Obra citada-Pág. 450.

(6) Luis Jiménez De Asúa, Obra: La ley y el delito. Pág. 359 Ed.1951.

(7) Eugenio Cuello Calón, Obra: Derecho Penal Tomo 1º Pág.407 Ed.1961

La Clásica, con Francisco Carrara y seguidores, manifiestan: "que por encima de las leyes positivas y de las comprobaciones experimentales, el derecho penal es apoyado sobre ciertos fundamentos filosóficos aceptados dogmáticamente: el libre albedrío y la imputabilidad moral.- Sólo es responsable penalmente quien ha cometido un hecho delictuoso - con plena libertad de querer, es decir, con conciencia y voluntad de cometerlo. Los alienados y los menores, aunque incurran en delitos gravísimos, quedan fuera del derecho penal, puesto que careciendo de capacidad de querer, son inimputables e irresponsables".

La Escuela positiva, al hacer incursión en el problema delin---cuencial, con Enrique Ferri, estableció: la responsabilidad social. Todos los autores de delito, imputables o no imputables, responden ante la ley, por la razón de vivir en sociedad. La sociedad no puede quedar se inerte en la perpetración de los delitos y se va a castigar al indi viduo que infringe la ley penal con el objeto de conservar la misma so ciedad. O sea, en sus principales postulados los positivistas estable cieron: que el delito es un fenómeno natural y social producido por -- causas de orden biológico, físico y social; el delincuente es biológi ca y psíquicamente un ser anormal, no existe propiamente un libre albe drío de la libertad humana, ya que esto es una ilusión; la voluntad hu mana, está propiamente determinada por influjos de orden físico, psíqui co y social. Con esta tesis determinista, la responsabilidad penal, no se fundamenta sobre la imputabilidad moral del individuo, sino sobre la base de responsabilidad social y al fin de la pena, tal y como se ha - dicho anteriormente es con el objeto de conservar la misma sociedad.

MINORIA DE EDAD

La inimputabilidad de los menores de edad, tiene su razón de ser, por la falta de desarrollo de la personalidad, la cual está en formación.

desde el derecho romano, existía una legislación favorable a la atenuación de la pena, cuando menores eran los procesados. En el siglo pasado, se efectuó una diferenciación según la edad del menor sujeto a una acción penal:

- a) Inimputabilidad para menores de determinada edad;
- b) exámen pericial de menores para comprobar su discernimiento- cuyas edades oscilaran entre el límite de la inimputabilidad y el de los plenamente imputable;
- c) Plenamente imputable y
- d) Atenuación de la pena.

El código Penal derogado acogía esta tesis clásica y así el Art.- 8 Pn. eximía de responsabilidad penal a los menores de diez años.

Menores de diez años a quince, sujetos a dictamen pericial, a fin de comprobar si actuaron o no con discernimiento en el momento de delinquir. Si se comprobaba que el menor carecía de discernimiento se declaraba exento; caso contrario se le hacía imputable, pero operaba en su favor una disminuyente de dos terceras partes de la pena Art. 58 N° 1 Pn.

Menores de quince a dieciocho años, operaba una disminuyente de una tercera parte de la pena o sea se le imponía un pena de las dos terceras partes de la pena asignada al delito o sea para el Código Penal derogado, la inimputabilidad de los menores solamente era para los

no hubieran cumplido diez años y la imputabilidad plena a los quince años, con la salvedad de la disminución de su pena toda vez que fuera menor de dieciocho años.

La ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, que entró en vigencia el día 1º de enero de 1967, derogó expresamente los numerales 2º y 3º del Art. 8; así como también el Inc. 1º del Art. 58, ambos Artículos del Código Penal. La mencionada ley, en su artículo 1º, excluyó de la aplicabilidad del Código Penal, a los menores de 16 años; ésto fué con el objeto de aplicar en los menores, sujetos a dicha ley, medidas de corrección y readaptación. Solamente quedó vigente, lo relativo a la imputabilidad de mayores de 16 años, operando en su favor, la disminuyente que establecía el Art. 58 Pn. Posteriormente el 15 de junio de 1973, entró en vigencia el nuevo Código Penal y siguiendo el criterio de excluir del Derecho Penal a los menores en su Artículo 16, establece: Este Código se aplicará, sin distinción de personas, a los habitantes de la República que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años.

Quienes no hubieren cumplido la edad expresada, quedarán sujetos a la aplicación de las leyes especiales sobre menores.

Corroborando al artículo antes citado, el Código de Menores, que entró en vigencia el 1º de julio de 1974, sustituyendo a la ley de jurisdicción Tutelar de Menores, en su Artículo 3º, establece: Para los efectos de este Código, son menores quienes no han cumplido dieciocho años de edad; y en los casos de conducta irregular, quienes hubieren cumplido esa edad el día de la comisión de los hechos calificados como punibles por la legislación común. Se considerará comprendido dentro -

de los límites de la edad que indica el inciso anterior, todo menor--- que no se sepa su verdadera edad, en tanto no se pruebe lo contrario.

La edad punible, es variada en la mayor parte de los países -- del mundo; el Dr. Wolff Middendorff, en su Criminología de la Juven--- tud (8) nos dice al respecto: la mayoría de Estados del mundo han señalado dos límites de edad, uno inferior por lo general de catorce años-- y otro superior de dieciocho años; Inglaterra tiene un límite inferior de ocho años. En algunos Estados de los Estados Unidos (Arkansas, California y Wyoming) en este último sólo para niños y las islas inglesas-- de Salomón el límite es de veintiún años de edad.

La mayoría de los países del mundo en cuanto a menores han abanodonado la tesis retributiva y expiatoria y aún el concepto puramente -- represivo y han llegado a la adopción de criterios pedagógicos, correccionales y de protección.

En la legislación salvadoreña, con la ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, se tomaron medidas de corrección y de readaptación; dicha ley, como se ha dicho fué derogada por el Código de Menores, en el cual se establecen a favor de los menores medidas de protección, aún -- estando en vientre materno, así como medidas de educación, reeducación, rehabilitación; protección laboral, protección moral etc.

El Art. 67 del Código de Menores establece: que los tribunales-- Tutelares de Menores tienen competencia privativa:

1º) Para conocer de las infracciones que consideradas como deliltos o faltas por la legislación común sean atribuidas a menores cuya edad no exeda de dieciocho años;

--- . ---

(8) Wolff Middendorff, Obra: Criminología de la Juventud Pág. 27- Ed. 1964.

2º) Para conocer de la situación de los menores cuya edad no -- exceda de dieciocho años; en estado de abandono material o moral o de -- peligro; y

3º) Para adoptar las medidas convenientes al tratamiento, cura-- ción, colocación, vigilancia y educación sometidos a este Código.

ENAJENACION MENTAL.-

En psiquiatría demencia quiere decir déficit, sobre todo de la -- inteligencia y de la personalidad global establecido, consolidado y de -- finitivo de base orgánica. Demencia poco a poco ha venido desaparecien -- do de los Códigos y ha sido sustituido por el de alienado, enajenado.

Enajenar, en sentido lato, quiere decir "transferir, entregar -- el dominio". Y su etimología del latín es IN - en - y ALIENERE. La ra -- íz de alienere es alio, que significa hacia otra parte o sea ENAJENADO, ALIENADO, quiere decir, desplazado, empujado del sitio. El enajenado -- es aquél, cuya vida, cuya modalidad existencial, se ha desviado, se ha desplazado, ha transferido o entregado su dominio a instancias del ser -- distintas de la del normal.

El artículo 8º del derogado Código Penal, establecía que estaban -- exentos de responsabilidad penal; "el loco o demente a no ser que ha -- ya obrado en un intervalo lúcido". Este código fué eminentemente de -- inspiración clásica; debido al poco desarrollo de la psiquiatría, defi -- nieron a la locura y la demencia como un estado morboso, que privando -- al hombre de la facultad de conocer las verdadera relaciones de sus ac -- tos con la ley, le ha impusado a violarla sin tener conciencia de la -- violación.

Los autores comentaban que los términos loco y demente, no son-

sinónimos, sino que tienen su diferencia. La demencia, decían es la -- falta de juicio, sosegado y tranquilo; la locura es la misma demencia- con acceso de delirio y furor. La psiquiatría moderna, como se ha di-- cho, ya no habla de locos o dementes, sino de alienados o enajenados.- El Dr. Carlos Federico Mora, médico-psiquiatra, guatemalteco, profesor en universidades de París, Francia, manifiesta: "el término más preci- so y más usual es "alienado" y no enajenado, que efectivamente es un - término bien conocido; pero nadie menciona al especialista de esta ma- teria como "enajenista", sino que se le menciona como ALIENISTA".

La legislación salvadoreña excluye de responsabilidad penal a - los retardados mentales: idiotas e imbéciles. Los autores psiquiatras- forenses consultados, dicen que actualmente ya no se puede hablar en - términos absolutos de inimputabilidad, salvo determinadas excepciones; sino que se tiene que hablar de una IMPUTABILIDAD RELATIVA, según el - cuadro clínico de cada paciente en particular.

El intervalo lúcido, ha sido duramente criticado por los auto-- res, ya que se presenta la gran dificultad para los peritos constatar- si el autor de un delito en el preciso momento de delinquir estaba sa- no. En el Art. 473 del Código Procesal Penal vigente, queda a criterio del juez, someter al imputado a examen pericial, en los casos de comi- sión de delito y que ya hubiere diagnóstico emitido en un centro asis- tencial psiquiátrico del Estado.

ENAJENACION PARCIAL

Este es un problema bastante discutido por los autores, califi- cados a este caso de semi-alienación y si se acepta la posibilidad de- disminución de la pena, a lo que le han llamado la imputabilidad dismi- nuida.-

En estos casos de enajenación parcial, la personalidad psíquica del individuo se encuentra perturbada, sin llegar su estado a enajenación mental completa; sino que el individuo conserva aún disminuidas sus facultades intelectivas, emotivas y volitivas.

¿Que pena imponer a estos individuos? ¿aminorar su responsabilidad?. Esta tesis de aminorización ha sido criticada por científicos y juristas, especialmente por los positivistas, como un absurdo que permitiría favorecer socialmente a los individuos más peligrosos. El Dr. Eduardo Novoa Monreal, se adhiere a esta tesis de la imputabilidad disminuida. En estos casos dice Mezger (9) el delincuente es imputable, pero debe ser castigado de manera más atenuada que el delincuente normal. El Código Penal vigente, en el artículo 70 fracción 3ª establece la atenuación de la pena en los casos de la imputabilidad disminuida.

El numeral del Artículo antes citado esta complementado por el Art. 41 del mismo Código que dice: Art. 41 atenúan la responsabilidad penal: inferioridad psíquica.

1º) La inferioridad psíquica determinada por la edad o por causas orgánicas o patológicas que menguaren grandemente, sin excluir la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Así como la grave perturbación de la conciencia en caso de embriaguez plena, aunque fuere voluntaria si se tratase de un enfermo alcohólico, en la fase de alcoholismo agudo.

La ley exige que la inferioridad psíquica del individuo, independiente de su causa, mengüe sin excluir la capacidad de comprender la ilicitud del hecho; ya que si el estado psíquico fuere tal que ex--

(9) Edmundo Mezger, Obra: citada Pág. 78.

cluya su capacidad de comprender se llegaría a la excluyente de responsabilidad penal.

TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS

El trastorno mental transitorio es la perturbación momentánea - del proceso mental normal motivada por una causa, ya sea patológica o simplemente emotiva o psíquica.

La jurisprudencia española, al inicio, solamente aceptaba el -- trastorno basado en causas patológicas; pero luego cambió de criterio y se amplió a causas emotivas o psíquicas. Este estado mental transitorio denota una perturbación de las facultades mentales pasajeras, de - corta duración, osea, una vez pasado el "trastorno" el individuo vuelve a su personalidad normal, pero necesita que la perturbación sea de tal grado que anule el libre albedrío o llegue a la inconciencia y no mera ofuscación. (fallo de la Corte Suprema de Justicia de España del 12 de Julio de 1936).-

El psiquiatra Román Alberca Lorente, catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Valencia, España en "La actualidad de la enfermedad y la tipicidad del delito en Derecho Penal", obra ya citada, en la Pág. 64, nos dice: "el trastorno mental transitorio es de aparición -- brusca, de duración más bien escasa, que cura, en general sin secuelas y ocurre como una reacción a motivos psíquicos o físicos sobre una discreta disposición anormal y en el que la alteración de las capas altas del psiquismo al tiempo de cometer el delito ha de lograr suficiente - intensidad".

El trastorno mental, no deviene de la enajenación, ya que de -- ser así se estaría repitiendo la excluyente. Tanto el Dr. Manuel Arrie

ta Gallegos; (10) como el Dr. José Enrique Silva (11), sostienen que - el estado mental transitorio, el Código Penal derogado lo acogía en el inciso 1º del Art. 8, en la parte en donde decía: "se declara exento de responsabilidad, al que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de su razón".

Este mismo principio de inimputabilidad, es recogido en el Código Penal vigente en el Art. 38: Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho o, comprendiéndolo, no pudiere dirigir sus actos por incapacidad psíquica, para evitar su ejecución; literal "b": por grave perturbación de la conciencia como en los estados de embriaguez plena y fortuita o debida a fuerza mayor, o intoxicación, también plena y -- fortuita o debido a fuerza mayor, de drogas de cualquier índole.

Tanto la ebriedad como a la intoxicación exige la ley que sea - plena, ya sea fortuita o debido a fuerza mayor. La fortuita puede producirse cuando el sujeto ingiere la bebida o la droga ignorando que es tóxico o enervante en el momento de ingerirlos.

Por fuerza mayor cuando un sujeto es forzado por otro a ingerir los (con fuerza física o moral). El estado de ebriedad o intoxicación completa impide los procesos intelectivos y volitivos del hombre y lo coloca momentaneamente en condición análoga a la de un enebriado.

La disposición antes citada no es taxativa, sino que pone la ebriedad y la intoxicación, por vía de ilustración al decir en la frase: Por grave perturbación de la conciencia como...etc. o sea pueden incluirse trastornos mentales transitorios. Como "estados emocionales violentos", por ejemplo: el Dr. Cuello Calón en la parte General de su de

--- .. ----
(10) Dr. Manuel Arrieta Gallegos, Obra ya citada Pág. 244.

(11) Dr. José Enrique Silva, Obra: Introducción al estudio del Derecho Penal Pág. 39

recho Penal, cita de la jurisprudencia española, el caso de una mujer que a causa de las vejaciones y privaciones a que la sometía su marido, desesperada por no poder suvenir a los gastos del matrimonio y de los hijos, sin darse cuenta de lo que hacía los arrojó a un pozo y se arrojó ella misma; es irresponsable por el fenómeno de perturbación mental pasajera que anuló su voluntad y produjo un estado de inconciencia.

El Dr. Román Alberca Lorente, al igual que López Ibor, citado por él mismo en la obra ya mencionada, descartan la posibilidad de que se pueda dar un estado emocional violento, sin una base caracterológica-anómala, es decir habría, dicen, que ahondar si tiene ese estado una base histérica, cicloide, esquizoide etc.

En cambio el Dr. Pérez Vitoria, citado en la Pág. 66 en la obra de Alberca Lorente, acepta el trastorno mental transitorio en conflicto emocional violento, sin una base orgánica anómala; es decir igual que la tesis de la Jurisprudencia española.

Esta excluyente solamente en base emotiva o psíquica, sin base patológica, es bastante difícil de apreciarse por los peritos debido a su fase "transitoria" o momentánea; si la perturbación de la conciencia no es grave, no opera la excluyente, sino que opera como atenuante de conformidad al artículo 41 Pn. fracción 2ª del numeral.

1º En el enfermo alcohólico.-

El Art. 70 del Código Penal, en su numeral 3º establece atenuación de la pena en los casos de imputabilidad disminuida.-

El Dr. Luis Jiménez De Asúa (12) nos dice: "es inimputable el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus

(12)Dr. Luis Jiménez De Asúa, Obra citada Pág. 377.-

impulsos delictivos." Esta fórmula a criterio de Jiménez De Asúa, sobre irresponsabilidad, comprende no sólo la enajenación, sino también a situaciones anormales del espíritu en las que se podría incluir a los sonámbulos, los que deliran en la fiebre, los que cometen una acción en el estado crepuscular del sueño. En el Código Penal vigente, algunas de las situaciones similares a las planteadas, se han puesto como excluyentes de responsabilidad penal, pero no por causas de inimputabilidad, sino por "ausencia de acto voluntario", y así tenemos en el Art. 36, que nos dice:

a) Durante el sueño fisiológico, natural o provocado, sin que pueda atribuírsele una conducta culposa;

b) En estado de sugestión hipnótica involuntaria para cometer el delito y

c) Violentado por una fuerza irresistible a la que no haya podido sustraerse.

Tampoco delinque quien actúa durante movimientos corporales reflejos.-

2.- CRITERIO PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD.-

A los legisladores, se les ha ofrecido en doctrina tres criterios o fórmulas para definir la irresponsabilidad de los inimputables, a saber:

a) PSIQUIATRICO

B) PSICOLOGICO; y

c) PSIQUIATRICO-PSICOLOGICO-JURIDICO.-

El criterio Psiquiátrico, consiste en designar a los inimputables con-

la denominación que les dá la psiquiatría, sin exigir ni describir --- las manifestaciones que puedan presentar, p~~er~~a tenerlos como tales o como dice el Dr. Jiménez de Asúa en su obra La ley y el Delito: ésta fórmula consiste en enunciar, de la manera más simple, los efectos psicológicos y jurídicos, que pueda producir la enfermedad mental, sin establecer límites de orden jurídico ni psicológico.

Este criterio tiene el inconveniente que la psiquiatría, es una ciencia evolutiva, es decir en continua renovación de principios y al adoptar determinada terminología, ésta con el transcurso del tiempo se vuelve arcaica, absoleta. El Código Penal, derogado, acogía esta fórmula, al decir: son inimputables "el loco o demente".

CRITERIO SICOLOGICO.-

Este criterio consiste en la irresponsabilidad del sujeto, atendiendo al efecto que en derecho produce el factor Psicológico, la enfermedad, o sea en la ley se señalan los efectos o consecuencias que las enfermedades mentales, estimadas suficientes, para provocar la inimputabilidad en la Psicología del sujeto, Esta fórmula se aplica en Italia.-

CRITERIO PSIQUIATRICO-PSICOLOGICO-JURIDICO.-

Conforme a esta fórmula debe hacerse constar que la enfermedad de la mente y el estado de inconciencia, para que pueda tomarse como -excluyente, ha de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho.-

O sea, según este criterio no basta probar la anormalidad psíquica, sino se precisa que ella impida al sujeto comprender la criminalidad de su acto. El Código Ruso en tiempo de los zares, adoptó este -

Disposición que está conforme al principio doctrinario, mencionado en el capítulo anterior de que la culpabilidad, presupone la imputabilidad. En el comentario al siguiente literal, haremos mención a -- las disposiciones del Código Procesal Penal que tienen íntima relación con el Código Penal:

b) LEGISLACION PROCESAL PENAL:

1 y 2.-Dictamen pericial y medidas de seguridad.-

El art. 467 del Código Procesal Penal, establece: si el juez al recibir la indagatoria al imputado, notare que éste presenta síntomas manifiestas de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado o si durante el curso del proceso fue informado de ello por el encargado del lugar donde estuviere recluido o si lo manifestare cualquiera de las partes, con fundamento razonable a juicio prudencial del juez, éste ordenará el exámen por un perito psiquiatra, para dictaminar sobre la naturaleza de la enfermedad y si ésta es anterior o posterior al delito.

Este artículo está complementado por el artículo 49 del mismo Código que literalmente dice: " para apreciar la capacidad mental del imputado, el juez ordenará exámenes psicológicos o psiquiátricos, si se tratare de personas ciegas, sordomudas, mayores de setenta años o cuando a su juicio surjan dudas sobre su inimputabilidad.

Si el juez al redibir la indagatoria del imputado o sea de la persona presuntamente culpable, notare que éste presenta síntomas manifiestas de enfermedad mental.

Aquí de primas a primeras, se pone en apuros a un juez, máxime que para detectar esta clase de enfermedades mentales se necesita ser-

un verdadero perito en la materia; la única salvedad que deja la ley, es decir que "presente síntomas manifiestos de enfermedad mental"; quizás las más de "bulto" o sea las más notorias, sean las psicosis: esquizofrenia, psicosis maniaco-depresivas, paranoias, demencia senil, epilepsia, retardados mentales: idiotas e imbeciles y algunos casos de -- personalidades psicopáticas, principalmente los depresivos y los tipo-explosivo.-

El Art. 467 en comento menciona; la necesidad del exámen pericial en los casos de grave perturbación de la conciencia, a que se refiere el Art. 38 letra "b" del Código Penal, que oportunamente lo comentamos en el capítulo anterior.

El mismo artículo 467 menciona que se debe hacer peritaje en los casos de desarrollo psiquico retardado, esta es una enfermedad mental, en que la capacidad intelectual del sujeto no se llegó a desarrollar normalmente, como en los casos de idiocia, imbecibilidad y los débiles mentales; el Art. 38 letra "c" del Código Penal se refiere a ellos, como casos de inimputabilidad, en los dos primeros casos o sea la idiocia y la imbecibilidad.

El artículo 49 antes citado, establece que el juez ordenará exámenes psicológicos o psiquiátricos: a) a ciegos y sordomudos, b) a personas mayores de setenta años y c) cuando a su juicio surjan dudas sobre la imputabilidad.

La posibilidad de que una persona no vidente delinca, es bien remota; ^{quizás en delitos} preterintencionales. No nos meteremos a analizar la gama de delitos que hipoteticamente podría cometer.

Cabría la situación antes planteada como excluyente o sea como causa de inimputabilidad a que se refiere el artículo 38 letra "D" Pn. por desarrollo psíquico incompleto, como en los estados de sordomudez o sea el literal no es taxativo, sino que se dá como ilustración o ejemplo, la ley en el caso del sordomudo de nacimiento o sordomudez adquirida antes de los doce años, la deja condicionada a que el sujeto en absoluto de instrucción.

En el caso de la persona no vidente, bien podría recibir instrucción por medio de sus órganos auditivos o por medio de escritura del método Braille.

Si se dan estos presupuestos, por su capacidad de distinguir lo lícito de lo ilícito, se tendrá que llegar a la conclusión de la imputabilidad. Da la impresión que no es suficiente el castigo de su ceguera; creo que al someter a jurado un caso en que el imputado sea una persona no vidente, el fallo probablemente sea absolutorio, por la conmiseración que el mismo cuadro representa. Ahora bien desde el punto de vista estrictamente legal, si en el no vidente se dan los mismos presupuestos procesales que en el caso del sordomudo, serían imputables o también se podría dar la posibilidad de la atenuación de la pena de conformidad al Art. 41 N° 1 Pn., que dice: atenúan la responsabilidad penal: 1º) la inferioridad psíquica determinada por la edad o por causas orgánicas o patológicas, que menguaren grandemente, sin excluirla, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

c) PERSONAS MAYORES DE SETENTA AÑOS.-

Según la última clasificación de las enfermedades mentales la -

demencia senil, se le pone como límite 65 años; así mismo puede existir demencia pre-senil. En estos casos el diagnóstico psiquiátrico o psicológico, es el que va a dar la pauta a seguir, sobre la imputabilidad, inimputabilidad o atenuación de la pena según el caso.

¿Qué clase de peritaje se va a decretar en los casos de ciegos, sordomudos, personas mayores de setenta años o de personas que adolecen de enfermedad mental? El Art. 49 del Código Procesal Penal, deja a criterio del juez ordenar cualquiera de los dos peritajes; en cambio el artículo 467 del mismo Código, para los casos de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, ordena que el peritaje lo debe hacer un perito siquiátra.

El Art. 49, no menciona propiamente casos de enfermedad mental; pero debemos de entender que si se comprende esa situación, ya que --- las personas imputadas, mayores de setenta años, adolecen de la enfermedad mental: demencia senil y por otra parte el mismo artículo, menciona en la parte final " o cuando a su juicio, del juez, surjan dudas sobre su imputabilidad". Ha sido practica forense que el exámen lo realicen psiquiátras; quizás para mayor garantía de los peritajes sería conveniente que el peritaje lo realicen psiquiatras-psicologos; tal y como lo proponen Franz Alexander y Hugo Staub, es decir médicos psiquiatras con estudios de psicología, ya que ambas ciencias se complementan.

En cuanto al dictamen pericial que contempla el Art. 467 del Código Procesal Penal, no existe problema de que se puedan obtener otros dictámenes de conformidad al Art. 470 del mismo Código, inclusive de tipo psicológico, que le pueden servir al psiquiatra para complementar

su dictamen, todo por supuesto, previa autorización del juez.

Los peritos psiquiatras, para emitir su dictámen, necesitan un período de observación, a fin de revisar minuciosamente el pasado patológico; dice el Dr. Carlos Federico Mora: "es de ese pasado y no del presente de donde se extrae la opinión que se forma el psiquiatra, sobre el examinado. Un simple examen de corte transversal de la vida, -- sin retrospcción, sin historia es lo más inconducente; por muchos -- "test" psicológicos que se apliquen; el examen del estado actual no -- puede dar pie, para reconstruir la biografía del sujeto, sino de un modo incompleto y a veces conjetural."

Casi en igual sentido que el Dr. Mora, se pronuncia el Dr. Luis Valenciano Gayá, en su obra ya citada y nos dice en la pág. 121: "Las dificultades con las que la psiquiatría tropezó y tropieza la han llevado a un estudio de los enfermos, de su fenomenología, de su biografía, del curso y terminación de las psicosis tan minucioso y sostenido como apenas se ha hecho en ninguna otra especialidad. Las características de las enfermedades, que obligan a unos cuidados asistenciales prolongados, dentro o fuera del establecimiento, muchas veces, casi a lo largo de toda una vida, nos ha permitido y obligado a observaciones y análisis que no tienen parejo en la medicina y en la cirugía. Hemos aprendido así a valorar no un complejo sintomático más o menos fugaz, un corte transversal de la vida de los ~~pacientes~~ pacientes, sino la visión longitudinal de una enterabiografía. "Curso y terminación", esas son notas fundamentales de la sistemática de Kraepelin."

La revisión de los antecedentes patológicos se refieren al pasado reciente y al pasado remoto, En el pasado remoto se encuentran da--

tos relativos a la herencia (taras); formación del carácter y de la -- personalidad, como resultante de las influencias recibidas en la infancia; condiciones del parto, pubertad, vicios, hábitos perniciosos; conflictos de indole moral etc. La investigación del pasado reciente, instruye al perito sobre cambios del carácter y del comportamiento en los últimos tiempos, la marcha de éste comportamiento, la situación en que se produjo y que pudo haber influido en su producción.

El período de observación nuestra legislación lo fija en treinta días Art. 467 Inc. 2º del Código Procesal Penal. Este período es -- prudencial; en determinados casos, probablemente los peritos necesitan de mas tiempo, principalmente los casos de simulación de enfermedad -- mental. Permítame citar al Dr. Román Alberca Lorente, en su obra varias veces citada y en la Pag. 54, nos habla de ciertos problemas que se presentan en el período de observación con las psicosis carcelarias: " a veces viene a complicar la cosa la intromisión de una situación de especial poder patógeno. Esto es la situación carcelaria, entre el delito y el momento en que el sujeto llega a la observación del psiquiatra. Son bien conocidos, dice, el cuadro reactivo de los que sufren prisión preventiva con su aspecto turbulento, histeroide y pseudológico y sus alucinaciones visuales múltiples y cambiantes, y el florido cuadro paranoide con alucinaciones auditivas dominantes en los encarcelados que -- sufren condenas de duración más o menos larga. Es seguro que estas psicosis carcelarias, separadas de la simulación, no ocurren en el vacío, sobre una personalidad normal.- Tales psicosis carcelarias suelen acabar definiéndose como auténticas esquizofrenias y, por lo común, de -- mal pronóstico. Pero eso no dice nada decisivo sobre el estado del gu-

jeto en el momento de realizar el delito, previo a su entrada en prisión; porque en aquel momento, el del delito, podía no haber estallado todavía el cuadro activo; pero podía también estar en marcha solapadamente sin que de ello se apercibiera, ni el propio enfermo, y se pueda proporcionar algún dato valedero para la interpretación de la situación de entonces".

En el período de observación el examen clínico es complementado con exámenes de laboratorio, o sea, el psiquiatra necesita para su dictamen: biografía y antecedentes patológicos, exploración psicológica, física y experimental y práctica de laboratorio.

El Art. 470 del Código Procesal Penal, recoge los principios antes expuestos y nos dice: durante el período de observación el juez dará todas las facilidades al perito psiquiatra, para la investigación de las condiciones personales del imputado, como la cita de los parientes de éste y de testigos, obtención de otros dictámenes o informes y podrá ordenar a otras autoridades e instituciones la práctica de dictámenes de laboratorios y el cumplimiento de cuantas disposiciones considere para que el perito pueda emitir su dictamen.

La ley procesal, de conformidad al Art. 468, le ordena al perito a que dictamine que si por los síntomas y antecedentes que presenta re el imputado, se llegase a concluir que cuando cometió la acción delictiva, que se le imputa, adolecía de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia o que se trata de un sujeto de desarrollo psíquico retardado, así lo declarará categoricamente y por escrito al juez y además el artículo 467, del mismo Código, lo obliga a que dictamine si la enfermedad es anterior o posterior a la comisión del deli

to o sea que el perito unicamente está obligado a dictaminar sobre la anormalidad del sujeto en el momento de delinquir y si la enfermedad del imputado es anterior o posterior al delito. La ley no le da facultades al perito, para que pueda emitir su opinión, sobre las medidas de seguridad aconsejables para la curación del hechor.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Si el dictamen pericial confirma enfermedad mental, el juez suspende el procedimiento y ordena la reclusión del imputado en un centro asistencial adecuado. De conformidad al artículo 110 Pn., se les aplica medidas de seguridad:

1º) a quienes fueren declarados inimputables en un juicio penal, de conformidad al Art. 38;

2º) cuando por causa de enfermedad mental del delincuente, se interrumpiere la ejecución de la pena;

3º) a quienes cometieren delito y fueren tóxicomanos crónicos o enfermos alcohólicos y

4º) a los semi-imputables peligrosos etc.

En los casos planteados al juez, entre las clases de medidas de seguridad que contempla el Art. 103 Pn. y que son: curativas, educativas, de internación u preventivas, tendría necesariamente que escoger medidas de seguridad de tipo curativo, las cuales las contempla el Art. 104 Pn. y que literalmente dice: "Las medidas curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico que corresponde y se aplicará en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales.

Decía que a los peritos no se les da oportunidad que sugieran medidas aconsejables para la curación del enfermo mental; él tiene que concretarse en su dictamen a declarar la naturaleza de la enfermedad en el momento de delinquir y si ésta es anterior o posterior al delito; tal vez lo más aconsejable sería que sean ellos mismos, es decir los pe ritos, los que sugieran al juez que clase de medidas, se deben de tomar para la curación del enfermo y este estudio que ha hecho el psiquiatra, inclusive puede servir de base para los especialistas que lo atienden posteriormente. Por ahora no se presentan mayores problemas, ya que so lamente se tiene un hospital psiquiátrico y probablemente los peritos laboren en dicho centro; pero en el futuro se podrían organizar otros centros terapéuticos, ya sea de tipo psiquiátrico o psicológico o de verdaderos centros de aprendizaje, tal y como existen en Europa, para casos de retardados mentales. En estos casos los estudios efectuados p or los peritos como antes se menciona, pueden servir de guía a los otros especialistas encargados de su curación.

En los casos de enfermedades mentales, durante el desarrollo del proceso judicial, se pueden presentar varias situaciones que pueden ha cer variar el curso del mismo:

a) Comprobación de la inimputabilidad: ésta ~~pe~~ podría surgir aún -- sin el dictámen pericial, cuando el sujeto que comete un delito es un enfermo mental, que existía previamente un diagnóstico emitido y aprobado por un centro asistencial psiquiátrico del Estado; quedando esta situación al prudente arbitrio del juez de la causa, ya que el Art.473 ~~el juez podrá omitir el dictamen si que se refieren los artículos que anteceden.~~ del Código Procesal Penal dice: el juez de oficio al recibir su declaración indagatoria, a instancia de parte o por aviso del personal encar

gado del lugar de reclusión, puede ordenar el examen del imputado. .

S O B R E S E I M I E N T O . -

Concepto de sobreseimiento: el Dr. Osvaldo López (13) en su manual de Derecho Procesal Penal, proporciona el concepto legalista del Código Chileno y dice: El sobreseimiento es una resolución del juez de la causa, en cuya virtud se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

Sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer. El auto de sobreseimiento hace cesar todo procedimiento a favor de la persona de que se ha dictado. El Dr. Arturo Zeledón Castrillo (14) en su tesis doctoral dice: "a que se llama sobreseer? La etimología de la palabra proviene del latín "supersedere", que equivale a ceder, desistir, cesar en una instrucción sumarial, y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento".

El Art. 275, numeral cuarto del Código Procesal Penal, establece que el juez de primera instancia decretará el sobreseimiento: cuando resultare exento de responsabilidad el procesado por estar suficientemente comprobada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad. Oportunamente hicimos comentarios a los casos en que el Código Penal, excluye de responsabilidad penal por causas de inimputabilidad -- que establece el Art. 38. El sobreseimiento puede ser definitivo o provicional; en éste último el proceso puede reiniciarse a petición de la Fiscalía, a fin de practicar nuevas diligencias, transcurrido un año -

(13) Dr. Osvaldo López, Manual de Derecho Procesal Penal Pág. 311.

(14) Dr. Arturo Zeledón Castrillo, Obra: tesis Doctoral "El sobreseimiento en materia criminal" Pág. 16 Ed. 1960.-

sin que se haga ninguna petición el sobreseimiento se considera definitivo.

El sobreseimiento en los casos planteados, es decir, en la inimputabilidad es definitivo o sea el proceso ya no se puede reabrir.

¿En que etapa del juicio se puede pedir el sobreseimiento en el caso de la inimputabilidad?. El sobreseimiento se puede pedir en cualquier estado de la instrucción con base al Art. 276 del Código Procesal Penal.

La instrucción del proceso es desde el auto cabeza del proceso, incluyendo las primeras diligencias de instrucción a que hace referencia el Art. 117 del Código Procesal Penal, hasta el auto de elevación a plenario. El plazo legal de la fase de instrucción es de noventa --- días/^{pero el juez lo puede ampliar} si fuere indispensable, con base al Art. 123 del Código Procesal Penal, HASTA CIENTO VEINTE DIAS.

En el caso de la inimputabilidad, el juez puede sobreseer, súnt antes de agotar la etapa de instrucción, en los casos en que hubiere declaratoria previa de diagnóstico de enfermedad mental, dictaminada y confirmada por un centro de asistencia psiquiátrico del Estado o con base al dictamen, ordenado, por el juez de la causa; también puede sobreseer en la etapa de instrucción si el hecho imputado que hubiere da do motivo al sumario no estuviere tipificado como delito; extinguida la responsabilidad penal o haberse comprobado la excepción de cosa ju z gada, Arts. 275 y 276 del Código Procesal Penal.

Si el juez considera que no procede el sobreseimiento, aunque la fase de instrucción no esté agotada, pero a su prudente arbitrio---

considera que está suficientemente depurado el proceso, puede dictar--- auto de elevación a plenario, todo de conformidad al Art. 247 del Código Procesal Penal.

Antes del auto de elevación a plenario, se tiene que solicitar el sobreseimiento; si este es denegado procede el recurso de apelación. Ahora bien, en el caso de la inimputabilidad, perfectamente puede pedir se el sobreseimiento aún en la fase plenaria, quedando a criterio del juez, si el caso lo amerita conceder o no dicho sobreseimiento. En esta etapa plenaria, si se deniega el sobreseimiento, la resolución que se dicte no es apelable, existe prohibición expresa de la ley Art. 280 letra "b" del Código Procesal Penal.

¿Procede el sobreseimiento en la fase de instrucción de los juicios sumarios? El artículo 471 del Código Procesal Penal, establece: que durante la fase de instrucción el juez continuará el trámite, hasta depurar el informativo y dejarlo en estado de pronunciar el auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio o de sobreseimiento. No es cierto que el juez va a esperar hasta depurar el informativo de los juicios ordinarios en los casos de inimputabilidad para decretar el sobreseimiento, expresamente lo dice el Art. 276 del Código Procesal Penal, de que el juez en cualquier estado de la instrucción, si llegare al convencimiento en el hecho investigado, de que el imputado obró en estado de inimputabilidad, dictará auto de sobreseimiento y este artículo tiene aplicación tanto en el juicio ordinario, como en el juicio sumario; ya que en cuanto al juicio sumario que se sigue: cuando los delitos son sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años y por delitos sancionados con pena de multa; el artículo 400 del -

Código Procesal Penal, establece: que el sobreseimiento tendrá lugar en los mismos casos y por los mismos motivos contemplados en juicio ordinario, teniendo aplicación las disposiciones pertinentes del capítulo respectivo o sea que el juez puede sobreseer si se justifica la inimputabilidad, tanto en el juicio ordinario como en el juicio sumario, sin llegar a la etapa final de la instrucción.

Si se llega a la etapa final de la instrucción y no procede el sobreseimiento en los casos de inimputabilidad, se puede elevar la causa a plenario en los juicios ordinarios o al llamamiento a juicio en los sumarios. Si desafortunadamente se elevare a plenario un proceso en los casos de inimputabilidad, la ley prohíbe la apelación en casos de denegatoria en la etapa plenaria, tal y como lo hemos manifestado anteriormente. El legislador para subsanar esta dificultad establece: la nulidad del veredicto sólo en los casos siguientes: cuando era procedente dictar el auto de sobreseimiento por haber concurrido alguna de las causas de extinción o de exclusión de responsabilidad penal. Art. 390 N° 3 del Código Procesal Penal.

ENFERMEDAD MENTAL DEL PROCESADO EN LA ETAPA PLENARIA.-

Si en el procesado, surgiera la incapacidad mental durante la fase plenaria, se continuará el juicio hasta la conclusión del término de prueba; si efectivamente el dictamen pericial fuese declarando la existencia de la enfermedad, se suspende el procedimiento y el juez ordena la reclusión del mismo en un centro asistencial. Ahora bien si el enfermo mental recobra la salud y la acción penal no ha prescrito se continuará el juicio todo con base al Art. 472 del Código Procesal Penal.-

El artículo antes citado establece la posibilidad de que el procesado se enferme mentalmente en la etapa plenaria; el juez tiene que -continuar el proceso hasta concluir el período de prueba, si se comprueba la enfermedad se suspende el procedimiento; esta suspensión lleva in vivita la prescripción de la acción penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La acción civil es aquella que permite obtener reparación patrimonial por los daños o perjuicios materiales ocasionados por un delito o falta. El concepto anterior nos lo da el Dr. Osvaldo López (15).

En el Código Penal, se regula con claridad las consecuencias civiles del delito. El Artículo 130 Pn., establece: toda persona responsable de un delito, tienen derecho a la reparación e indemnización.

El Artículo antes citado establece la responsabilidad civil activa y pasiva.

Art. 131.-Las consecuencias civiles del delito comprenden:

- 1º) La restitución;
- 2º) La reparación del daño causado;
- 3º) La indemnización de perjuicios y
- 4º) Las costas procesales.

La restitución consiste en la devolución de las cosas obtenidas por el delito o si esto no fuere posible, el pago del precio de -- las mismas o de su valor estimativo.

La reparación comprende el resarcimiento de todo daño material y moral que se hubiere causado al ofendido; así como también los irrogados por razón del delito, a su familia o a tercera persona.

(15) Dr. Osvaldo López. Obra citada Pág. 55.

Las costas procesales comprenden los honorarios y gastos ocasionados en las actuaciones judiciales, especialmente los que consisten en cantidades fijas en forma arancelaria y los ocasionados por peritaje, exámenes de laboratorios y diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito. Las situaciones antes planteadas están contempladas en los Arts. 132, 133, 134 y 141 del Código Penal.

Las consecuencias civiles del delito se hacen efectivas conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y en defecto por lo que disponen las leyes civiles Art. 135 Pn.

De los artículos antes citados, se observa claramente que la responsabilidad civil conlleva una serie de problemas, que podrían ser comentadas en un sólo punto de tesis. En el presente trabajo nos interesa enfocar la responsabilidad civil en el caso de la inimputabilidad.

El Art. 144 del Código Penal establece: incurren en responsabilidad civil el irresponsable penalmente por causa de inimputabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.-

Responden subsidiariamente, los padres, tutores, curadores y personas a quienes se hubiere confiado la educación del inimputable, cuando éste careciere de bienes suficientes y se les pueda atribuirse negligencia en la vigilancia de quien cometió el hecho Art. 145 Pn.

De los artículos antes citados se analiza; que el inimputable responde civilmente en una forma directa por los hecho que se le im-

putan y puede responder subsidiariamente los padres, tutores, curadores o personas a quienes se les hubiere confiado su cuidado, solamente cuando se les pueda atribuir negligencia en la vigilancia de los mismos.

El sobreseimiento en el caso del inimputable conlleva la extinción de la acción penal; únicamente deja vigente la responsabilidad civil, en cuanto a éste último así lo establece el Art. 92 del Código Procesal Penal, que dice: La acción civil se extingue:

1º) Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal;

2º) Por sobreseimiento definitivo, salvo que éste se pronuncie por algunas de las causas siguientes:

a) INIMPUTABILIDAD etc.

La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. En los delitos de acción privada podrá ejercitarse conjuntamente con la penal, o sólo la civil en la jurisdicción civil. En este último caso se tendrá por renunciada la acción penal.

La responsabilidad civil subsidiaria que señala el Código Penal, puede deducirse ante la jurisdicción civil. Arts 89, 91 y 93 -- del Código Procesal Penal.

C O N C L U S I O N E S . -

Por existir una legislación recientemente aprobada, tanto en materia penal, como en materia Procesal Penal, no se deja tan al descubierto las críticas y sugerencias que se podrían hacer; distinto es el caso cuando existe una legislación antigua, en que los adelantos científicos y jurídicos, han superado las ideas plasmadas en los Códigos, como en el Código Penal derogado, en que se acogían ideas clásicas, ya superadas.

Modestamente podemos sugerir que se regulen o se reformen algunas disposiciones de la manera siguiente:

a) Que se establezca una disposición en el Código Procesal Penal, en la cual se permita que en los casos de dictámenes psiquiátricos, sean ellos, es decir los psiquiatras, los que sugieran o indiquen al juez de la causa, las medidas a tomarse con el enfermo mental. En definitiva, quien va a resolver, siempre será al juez de la causa, pero con cierta guía científica especializada.

B) Que se reforme el artículo 49 del Código Procesal Penal, en el sentido: de que se indique claramente cuando procede el examen psicológico o el psiquiátrico; máxime que este artículo es de aplicación general y cuando el juez de la causa, principalmente cuando se trate de jueces de Paz no profesionales del derecho, podrán cometer errores en que el mismo perito, le estaría sugiriendo al juez, la razón de la conveniencia del nombramiento de otro especialista; talvez el artículo quedaría claro si se redacta así:

Art. 49.-El juez, para apreciar la capacidad mental de los-imputados que sean ciegos o sordomudos, ordenará: sean sometidos a exámenes Psicológicos; y para los mayores de setenta años o para quienes a su juicio le surja dudas sobre su inimputabilidad, exámenes Psiquiátricos.

c) Aunque no existe una incongruencia bien marcada o visible--entre los artículos 276 y 471 del Código Procesal Penal, a fin de armonizarlos, talvez sería conveniente agregarle un inciso al 471, cuya redacción sería más o menos así:

"excepto cuando se trate en el caso del artículo 276, en el --cual el juez sobreseerá aún sin estar completamente depurado el informativo.-

----- o -----

LA EXTRADICION.-

CAPITULO III.-

- 1) Concepto.-
- 2) Fundamento de la extradición.-
 - a) Utilidad social;
 - b) Obligación Jurídica;
 - c) Justicia;
 - d) Solidaridad;
- 3) Fuentes de la Extradición.-
 - a) Tratados y Convenciones;
 - b) Doctrina;
 - c) Ley;
 - d) Costumbre; y;
 - e) Jurisprudencia.-
- 4) Sistemas utilizados para tramitar la extradición.-
 - a) Sistema Administrativo;
 - b) Sistema Judicial;
 - c) Sistema mixto.-

1o.- INTRODUCCION.-

La extradición, es una institución que reviste una enorme importancia en materia Penal; ya que actualmente se han venido solidarizando los países a fin de que los delitos que se hayan cometido en sus respectivas jurisdicciones no queden impunes, al refugiarse el hechor en otro país se ha venido regulando esta materia, principalmente en virtud de tratados o convenciones internacionales; así como también--

en las respectivas legislaciones de los países y en algunos casos se ha aplicado en la carencia de tratados o convenciones, la reciprocidad y la costumbre internacional.-

La extradición se ha venido a convertir en una figura jurídica, que pone de manifiesto, la necesidad de una mayor colaboración internacional, a fin de que los delitos no queden impunes; los países que no colaboran en el normal desenvolvimiento de esta institución; - prácticamente se están convirtiendo en refugio de delincuentes.-

1.- CONCEPTO DE EXTRADICION.-

En doctrina, la mayoría de autores da un concepto de extradición, algunos la enfocan desde el punto de vista de extradición activa, otros desde el punto de vista pasiva y un tercer grupo da un concepto en donde se enfocan las dos posiciones.-

Eusebio Gómez, citado en la página 15 de la obra: "La extradición ante la doctrina y la Jurisprudencia", Editorial Andrés Bello año 1972, de Eugenio Gaete González, nos proporciona un concepto de; ; extradición activa, y nos dice: " La extradición es el procedimiento de que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción".-

Conceptos de extradición pasiva: Eduardo Novoa Monreal (16)- nos dice: "Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado, que lo reclama para juzgarlo penalmente o para

(16) Eduardo Novoa Monreal obra citada Página 176.-

ejecutar una pena ya impuesta.

Eugenio Cuello Calón (17): "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fué condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".-

Juan Ramírez Rojas, citado en la Página 15 de la obra de Gaete González, antes citada, enfoca las dos posiciones y nos dice: "La extradición es el acto por el cual un Estado pide a otro Estado la entrega de un individuo que ha delinquido dentro de su territorio, o entrega al que delinquiró fuera de él con el objeto de que sea procesado y castigado por el tribunal internacional competente".-

El Art.475, del Código Procesal Penal, acoge la extradición tanto activa como pasiva y dice: "La extradición de delincuentes sea que se solicite (activa) o que se otorgue (pasiva) sólo procederá:

1o.- En los casos que determinen los tratados o convenciones existentes; y

2o.- A falta de tratados o convenciones, de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales o por razones de convenciencia nacional.-

2.- FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION.-

Existen varias tesis en que se basa la extradición: utilidad social, obligación jurídica, justicia y solidaridad:

(17) Eugenio Cuello Calón obra citada Página 151.-

a) Utilidad Social.- Opinan los autores que la institución de la extradición representa una enorme utilidad a la sociedad, ya que ella tiene como finalidad que no se queden impunes los delitos en los diferentes países en que se han cometido, coadyuvando en esta forma a la administración de justicia.-

b) Obligación Jurídica.- Autores como Klüber y Hefter, citados por Héctor Franco Meza (18) sostienen que es imprescindible la existencia de un tratado o convención, para que la extradición pueda operar. En igual sentido se pronuncia Jiménez de Asúa y dice: "Nulla traditio sine lege" o sea que tiene que basarse la extradición, en la ley; así mismo sostiene el mismo autor que la extradición es un acto de asistencia internacional.-

c) Justicia.- El derecho de los distintos países del mundo tiene como meta o finalidad, la realización del valor justicia, ahora bien no es justo que las personas que delinquen en un país y se refugien en otro, por ese sólo hecho, quede impune el delito cometido, razón por la cual los países en el concierto internacional, precisamente con el objeto que se haga justicia celebran tratados o convenciones internacionales sobre extradición; así mismo se sostiene que tiene la extradición su fundamento en el derecho de castigar o sea el "jus puniendi".-

(18) Héctor Franco Meza obra: La extradición y los delitos Página 199.-

d) Solidaridad.-- El autor Julio Diena, en su Derecho Internacional Público, citado por Eugenio Gaete González (19) dice: "Se ha discutido mucho sobre el fundamento jurídico de la extradición; según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos y castigarlos, en virtud de los lazos de la SOLIDARIDAD, que existen entre los miembros de la Sociedad de Estados (hoy Naciones Unidas).--

El autor Pascuale Fiore (20) cita a Pineiro Ferreira, quien niega la extradición y éste dice: que ningún gobierno ni ningún pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero inofensivo el libre acceso de su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles-- de que se beneficien los nacionales. La remisión del extranjero ante los tribunales de su propio país, constituiría un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no produzca ninguna perturbación a los derechos de otro. Igual criterio sostiene el autor Sapey. Esta doctrina que niega la extradición está superada y es casi absoluta la tesis de aceptarla en el concierto internacional de naciones.--

A nuestro criterio, no necesariamente deberá existir un tratado o convención para que opere la extradición; ya que los diferentes países, tienen necesariamente que colaborar en que las diferentes cla-

(19) Eugenio Gaete González obra: La extradición ante la doctrina y la Jurisprudencia. Página 20.--

(20) Pascuale Fiore. Tratado de Derecho Penal Internacional Página 300

ses de delitos, principalmente aceptados como graves en las diferentes legislaciones no queden impunes y se tiene que fundamentar la misma, a falta de tratados o convenciones, en la costumbre internacional o en base al principio de reciprocidad; ahora bien, es cierto que es una necesidad la regulación de esta materia.-

3.- FUENTES DE LA EXTRADICION.-

- a) Tratados y Convenciones,
- b) Doctrina,
- c) Ley,
- d) Costumbre; y,
- e) Jurisprudencia.-

A) TRATADOS Y CONVENCIONES.-

Tratados son acuerdos entre dos o más Estados, con el objeto de regular determinadas materias: mar territorial, extradición etc.... etc.

Se ha aceptado tradicionalmente que tratado, es el acuerdo entre dos naciones y convenciones es el acuerdo entre más de dos naciones, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, esta diferencia tradicional, no se apega a la realidad, ya que existen tratados bilaterales o tratados multilaterales.-

La República de El Salvador, ha celebrado Tratados de extradición con:

El Salvador.....	Gran Bretaña.....	año 1881.....
El Salvador.....	Estados Unidos.....	año 1911.....
El Salvador.....	México.....	año 1912.....

Además ha sido signatario en las siguientes convenciones sobre extradición:

El Salvador.....Italia..... año 1871.....
 El Salvador.....Bélgica..... año 1880.....
 El Salvador.....Suiza..... año 1883.....
 El Salvador.....con los demás países de C.A. 1923.....

Solamente no ha sido ratificada la convención con Italia.---

También la República de El Salvador, ha sido signataria en la convención de Derecho Internacional Privado, celebrado en la Habana el 20 de febrero de 1928, en donde se aprobó el Código de Bustamante, en el cual se regula la extradición.-

Convención sobre extradición celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.-

Convención sobre Asilo Diplomático y Territorial, que tiene una íntima relación con la no procedencia de la extradición, celebrada en Caracas en Marzo de 1954.-

Actualmente el comité Jurídico Interamericano el 7 de febrero de 1973, aprobó el proyecto de Convención Interamericano sobre extradición, al cual le falta que lo apruebe la Organización de Estados Americanos OEA, más la ratificación respectiva de los países que la forman.-

B) DOCTRINA.-

Al conjunto de obras literarias, artículos publicados en --- que los expositores del Derecho dan a conocer sus puntos de vista sobre determinadas materias, es lo que se ha llamado doctrinas. Estas---

en determinados casos son de gran valor para resolver, El código de - Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, la acepta en - El Art.421, al establecer que: Las sentencias recaerán sobre las co-- sas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que - sea la verdad por las pruebas del mismo proceso . Serán fundadas -- en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen - sentido y razón natural.- Ahora bien cabe hacerse la pregunta si cons-- tituye fuente de derecho Internacional, principalmente en cuanto a ex-- tradición se refiere..?.

El artículo 475 del Código Procesal Penal establece: que la-- extradición de delincuentes, sea que se solicite o que se otorgue, -- SOLO procederá:

1o.- En los casos que determinen los tratados o convencio-- nes existentes; y,

2o.- A falta de tratados o convenciones, de acuerdo al --- principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales o por razones de conveniencia nacional.;

Como puede observarse claramente en el artículo antes cita-- do, no se menciona en absoluto a la doctrina como fuente de extradi-- ción; el artículo es taxativo y dice que solo procederá; en esa fra-- se se está indicando que unicamente procederá la extradición, en los-- casos que la ley señala; sin embargo, la doctrina es fuente de costum-- bre internacional y tomandola en ese sentido, puede ser fuente de ex-- tradición, no en una forma directa, sino indirecta.-

C) LEY.- En algunos países, la extradición tiene asidero -- constitucional; quizás debido a la importancia de la institución. El Salvador, la acoge como principio en el artículo 153 que dice: El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional.-

No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.-

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales - en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aun que por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.-

La Ley de Migración en su Art.8, establece: Se considerarán- también como residentes temporales a las personas que ingresen a la - República para proteger su libertad y su vida de persecuciones políti- cas. Estarán sujetas a las prescripciones de las Convenciones Interna- cio-nales vigente sobre la materia y a la regulación especial que deter- minen las autoridades nacionales.-

CODIGO PENAL.-

Es principio universalmente aceptado que la ley penal, rige- en los territorios de los países respectivos, así como también en los lugares sometidos a sus jurisdicciones. El Código Penal, en sus artí- culos del 6 al 11, regula la aplicación de la ley penal en el espacio. Solamente el artículo 8 numeral primero del mencionado Código, regula- la situación del caso en que un salvadoreño haya cometido un delito - en el extranjero, y sea denegada la solicitud de extradición, por ra-

zón de su nacionalidad, en éste caso se le aplicarán las leyes salvado
reñas. En otros países, como decir Alemania, Argentina, Francia, se
regula la institución de la extradición en leyes sustantivas, ya sea
en virtud de leyes especiales o codificadas. En la República de El--
Salvador, esta institución se regula principalmente en la ley adjeti-
va o procesal y en los tratados y convenciones celebrados y ratifica-
dos por el país.-

CODIGO PROCESAL PENAL.

Como decíamos en el parrafo anterior, la institución de la -
extradición, no tiene una base de ley sustantiva y solamente se regu-
la su trámite y algunos requisitos de procesabilidad en la ley adjeti-
va o procesal; así tenemos que el Código Procesal Penal, regula este-
instituto en sus artículos del 475 al 486, los cuales comentaremos en-
el desarrollo del presente trabajo. El Código Procesal Penal, remite-
la aplicabilidad de la extradición a los tratados y convenciones cele-
brados por El Salvador. En algunos países europeos; si se regula la -
extradición en leyes especiales: Francia, Ley de 1927, Alemania Ley de
1929; éstas leyes generalmente están de acuerdo a los principios sus-
tentados en tratados y convenciones.-

Antes de entrar en vigencia el actual Código Procesal Penal,
la extradición, según el apéndice del Código Penal derogado y en la --
codificación de Leyes Patrias de 1879, la extradición se regulaba en -
la ley: "De las Amnistias, indultos, conmutación de penas y de la ex-
tradición de criminales" y decía, Art.41: La extradición de los delin-
cuentes sólo se concederá en virtud de tratados vigentes; pero aún en

este caso no serán entregados los salvadoreños que hubieren delinquido en otro Estado si no se ha estipulado así expresamente en el tratado respectivo.-

Artículo 42.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Mandar cumplimentar los despachos en que se solicite la extradición de algún delincuente refugiado en El Salvador.-

Artículo 43.; Acordada la extradición de un individuo y reducido éste a prisión, será puesto a disposición del Poder Ejecutivo, para que dicte las órdenes necesarias a fin de que sea conducido a la frontera y entregado a los agentes del gobierno que ha solicitado la extradición.-

La Ley antes citada fué derogada en forma expresa por el Art.738 literal "C" del Código Procesal Penal.-

Eugenio Gaete González (21), nos dice al respecto: "El máximo progreso, en cuanto a las fuentes reguladoras de la extradición, sería un tratado-tipo, que suscribieran todas las naciones, completado, por leyes internas de análoga factura.-

Así quedarían unificadas las reglas de extradición, que por ser materia eminentemente internacional, conviene que sea unificada en lo posible.-

El mismo enfoque hace Eugenio Cuello Calón (22): con el fin de allanar las dificultades para la extradición de delincuentes, debido generalmente a las diferencias existentes en la legislación penal-

(21) Eugenio Gaete González, obra citada Página 138.-

(22) Eugenio Cuello Calón obra citada Página 225.-

de los diversos países, se tiende actualmente a la elaboración de un tratado tipo de extradición que sirva de modelo para las legislaciones de los diversos Estados. El comité Jurídico Interamericano el 7 de febrero de 1973, aprobó un proyecto de Convención Interamericano sobre extradición, que al ser aprobado por la Asamblea General de la O.E.A. y ratificado por los diversos países americanos vendría a unificar criterios, al menos para América en cuanto a extradición se refiere.-

D) COSTUMBRE.-

La costumbre es una de las fuentes de derecho, el tema en sí es bastante amplio; permítaseme citar a Manuel J. Sierra (23), quien al respecto de la costumbre como fuente de derecho internacional dice: "Para que una costumbre alcance el carácter de regla jurídica, no es bastante la repetición del mismo acto, sino que es necesario que éste sea considerado por los Estados como una norma obligatoria, por asumir una acción semejante de parte de un gran número de Estados en relación con el mismo caso, conscientes de que su actitud está de acuerdo con el derecho internacional, para que una regla consuetudinaria sea obligatoria no es necesario que el Estado al cual se aplica haya dado su aceptación o la haya empleado con anterioridad, hasta comprobar que la mayoría de Estados tiene una opinión favorable a dicha regla.-

(23) Manuel de J. Sierra Tratado de Derecho Internacional Público-
Página 26.-

El Código Procesal Penal vigente acepta, que a falta de tratados o convenciones, se recurrirá a las costumbres internacionales Art. 475 No.2o o sea que el Código antes citado la acepta como fuentes de extradición.-

En los casos que se hayan celebrado Tratados y Convenciones y que no sean ratificados por los países respectivos; esos tratados y convenciones, pueden quedar como simples principios inspiradores de costumbres internacionales.-

E) JURISPRUDENCIA.-

En sentido técnico, la palabra jurisprudencia designa las decisiones emanadas de los órganos judiciales.-

En El Salvador, la jurisprudencia establecida por los Tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, constituye la doctrina legal Art.3, No.3o. de la Ley de Casación.-

La Jurisprudencia sirve para darle seguridad y uniformidad de interpretación al derecho. En los países en donde tienen una población numerosa, principalmente países desarrollados, existe generalmente una jurisprudencia copiosa y los principios de derecho internacional se desarrollan en mejor forma. En cambio en los países subdesarrollados, si bien es cierto se producen casos de extradición lo es casi en forma excepcional; quizás una de las razones principales se deba a que se tienen que efectuar erogaciones cuantiosas; que buena falta les hace para aumentar sus desarrollos.-

El doctor Hugo René Baños Sánchez (24) en su tesis doctoral manifiesta: Que en Latinoamérica, principalmente en los casos de países limítrofes, se dan situaciones de hecho en el sentido de que la persona que ha cometido un delito y se refugia en otro, los cuerpos de seguridad de éste país, aplican la Ley de Migración, ingreso ilegal, y se ponen de acuerdo con los cuerpos de seguridad del lugar en donde se ha cometido el delito para efecto de que las autoridades del país de refugio lo pongan fuera de sus fronteras y luego las otras autoridades lo aprehendan.

4.- SISTEMAS UTILIZADOS PARA TRAMITAR LA EXTRADICION.-

- a) Sistema Administrativo
- b) Sistema Judicial; y,
- c) Sistema Mixto.-

CONSIDERACIONES GENERALES.-

Sobre los sistemas empleados para tramitar la extradición; se presentan diferentes modalidades, en las cuales, según el órgano que predomine en su tramitación, se ha tenido que han venido funcionando tres sistemas: Administrativo, Judicial y Mixto. Lo que salta a la vista de inmediato en el trámite de la extradición es la necesidad de la relación entre Estado y Estado, para luego entrar a la problemática de saber que autoridades de los respectivos Estados, serán los encargados de tramitarla.-

(24) Dr. Hugo René Baños Sánchez: "La Extradición". Página 4.-

SISTEMA ADMINISTRATIVO.-

El sistema administrativo o sistema Francés; en este sistema es el poder Ejecutivo el que tramita dicho procedimiento; delegando esta facultad en los ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia.

Este sistema tiene la ventaja de su rapidez y simplicidad. Se argumenta en su contra; que las autoridades encargadas de su tramitación ejercen cargos eminentemente políticos, quienes no actuarían, como lo haría un Juez, con mayor independencia y ecuanimidad para resolver. Por otra parte no se le da al extraditado garantías en su defensa. Francia, ya reemplazó este sistema por el Judicial en el año de 1927.-

SISTEMA JUDICIAL.-

El sistema judicial, llamado también Inglés o Americano, establece que son los tribunales de justicia, los que van a resolver sobre la solicitud de extradición.-

Tiene intervención el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto que este organismo analiza la solicitud de extradición, para ver si se cumplen las formalidades exigidas en los tratados o convenciones o en su defecto lo que indica la costumbre o usos internacionales.- La cuestión de fondo sobre la petición de extradición está reservada al Poder Judicial y además conocer todo sus demás trámites; detención del presunto extraditado, admisión del derecho de defensa, recursos etc.-

Se critica este sistema porque el Juez que conoce necesita examinar cuestiones de fondo sobre la culpabilidad del presunto extra-

ditado; excediéndose en su competencia y haciendo por consiguiente, - más dilatado el procedimiento.-

SISTEMA MIXTO O BELGA.-

Este es un sistema ecléctico, intervienen en el trámite de - extradición tanto autoridades del Poder Ejecutivo, como Judicial. El - Ministro de Relaciones Exteriores, conoce los requisitos de forma y - puede también decretar la detención del imputado. Luego las diligen- cias juntamente con el detenido, pasan al Procurador General de la Na- ción, quien formula la acusación ante la Corte de Apelaciones (Judi- cial). El Tribunal falla sobre si se han cumplido todos los requisi- tos que regulan la extradición; pero le toca decidir en definitiva so bre la extradición al gobierno, es decir al Rey, por considerar que es un acto de soberanía.-

CAPITULO IV.

SUJETOS DE LA EXTRADICION.-

- 1) Sujetos pasivos y activos:
 - a) Nacional del Estado requeriente,
 - b) Nacional del Estado requerido; y,
 - c) Nacional de Tercer Estado.-
- 2) Autores y Cómplices.-

Al analizar los puntos de que trata este capítulo, principal- mente en lo referente a extradición pasiva y activa, no se pueden es- tudiar independientemente, ya que se podrá comparar la extradición -- con una moneda; en la cual la extradición activa es el anverso y la - extradición pasiva es el reverso.-

La extradición es pasiva, cuando un Estado recibe una solicitud de otro Estado, con el objeto de que se le entregue a un delincuente, previo los trámites de ley, con el objeto de procesarla o de que cumpla una pena ya impuesta.-

La extradición es activa, cuando un Estado determinado requiere a otro Estado le entregue a determinada persona que ha delinuido en su territorio o en lugares sujetos a su jurisdicción y procesarla de conformidad a sus leyes.-

O sea ambos aspectos se complementan; el Estado peticionario ejercita la extradición activa y en el Estado a quien se le hace la petición, se realiza la extradición pasiva.-

El Estado que solicita la extradición se denomina Estado requeriente y al que se le solicita Estado requerido. Existen otras clases de extradición; tales como;

Extradición Voluntaria. Que es la que se da cuando una persona procesada en otro país se entrega a las autoridades de refugio a petición de él, sin ninguna formalidad, para que sea entregado a las autoridades del Estado en donde se cometió el delito.-

Extradición de Tránsito. Se da cuando una persona extraditada va en tránsito de el Estado requerido al Estado requeriente y pasa por el territorio de un tercer Estado, a esto propiamente se le denomina un acto administrativo.-

Hipótesis de concurso de demandas de extradición. Se da cuando un individuo ha cometido diferentes delitos en distitntos Estados y cada uno de ellos, solicita al país de refugio su extrádición. Esta situación-

la regula el Código Procesal Penal en el Art. 483.-

Reextradición. Esta modalidad de extradición se da cuando una persona reclamada por un Estado, ha obtenido su extradición; pero a la vez le es solicitada al Estado requeriente por un tercer Estado, la extradición de la misma persona.-

En los países en donde no está regulada esta situación, la costumbre internacional acepta la reextradición, pero el Estado al cual se le solicita tiene la obligación de solicitarle al primer Estado de refugio, su adhesión y además examinar si de conformidad a sus leyes, tratados o convenciones, procede la extradición con el tercer Estado reclamante.-

a) Nacional del Estado requeriente.

Cuando la solicitud de extradición, se refiere a la petición de una persona cuya nacionalidad es la del país requeriente, no existe mayor problema, toda vez se llenen los presupuestos procesales correspondientes; ya sean éstos presupuestos de forma o de fondo.-

Se ve claramente que el país que solicita la extradición de su nacional, lo hace con la finalidad de procesarlo, es decir que se haga justicia, lo cual esta de conformidad a los fines que se persigue con la institución de la extradición; por otra parte es preferible y en esto están de acuerdo casi todos los autores de que el lugar en donde se debe procesar al delincuente, debe ser en el lugar en donde se cometió el hecho delictivo; ya que es allí, en donde se le tiene que tomar la declaración indagatoria al imputado, declaración de testigos, peritaje, inspección etc..etc.-

B) NACIONAL DEL ESTADO REQUERIDO.-

Este es un problema bien discutido en el cual no existe un -
critério completamente uniforme. Estados Unidos e Inglaterra, sostie-
-nen tratados en el cual permite extraditar a sus respectivos naciona-
les.-

La mayoría de países no acepta la extradición de sus naciona-
les; al respecto se han sostenido argumentos de diferente índole: 1o.)
Ser contrario a la dignidad Nacional; 2o.) Deber del Estado proteger -
a sus subditos y el derecho del nacional de habitar en su patria; y --
3o.) Desconfianza en la correcta administración de justicia extranjera
o desconfianza en su imparcialidad.-

Los tres argumentos antes mencionados, tanto de tipo senti--
mental, jurídico y de imparcialidad, caen por su base; ya que a medida
se han venido realizando progresos en la civilización; se trata de com-
batir a las personas delinuentes en cualquier país en que se refugien.
La nacionalidad, no va a ser suficiente para amparar a un delincuente,
ya que el país de origen no podría estar amparando a delincentes. Los
Estados tienen la obligación legal y moral de proteger a sus subditos,
si éstos actúan dentro de lo legal; por otra parte la desconfianza en-
la imparcialidad, sólo tratándose de delitos políticos con el camufla-
je de delito común, podría dar esta desconfianza; ya que de lo contra-
rio si existen tratados o convenciones, esto es un principio de con --
fianza de los respectivos países de no burlar los tratados o conven-
ciones que celebren.-

Se argumenta que en la no extradición de los nacionales se podrían dar la hipótesis siguientes: a) Si en un determinado país, en la ejecución de delitos intervienen varias personas en calidad de autores; algunos son aprehendidos y otros se refugian en el país de su origen; resultaría que los autores de un mismo hecho, serían juzgados por tribunales diferentes, quebrantándose en esta forma la indivisibilidad de los procesos judiciales, con sus graves consecuencias; sanciones desiguales aplicadas a responsabilidades iguales.- b) otra situación que se podría dar es que el nacional al refugiarse en su patria, podrá ser juzgado en ambos países, es decir en el país en que delinquiró (en rebeldía) y en su patria, y en ambos países podría ser condenado; violándose así el principio universalmente aceptado de "non bis in idem" y también se podría dar la situación que si las leyes del país de origen -- no admiten la extradición de los nacionales y tampoco se regula que deban ser procesados, por ser el hecho un caso de atipicidad en ese país el delincuente quedaría sin ninguna sanción.-

La Legislación salvadoreña, no admite la extradición de sus nacionales, principio regulado en el inciso 2o. del Art.153 de la Constitución Política; pero existe la obligación de juzgarlos de conformidad al Art.8o. No.1o. del Código Penal.-

NACIONAL DE TERCER ESTADO.-

Cuando la persona sujeta a extradición no pertenece a ninguno de los Estados, ya sea requeriente o requerido, no se presentan problemas; solamente se tienen que llenar los presupuestos procesales correspondientes tanto de forma como de fondo, o en su caso, remitirse -

a la reciprocidad o a la costumbre internacional. Ahora bien, si existe solicitud de extradición de varios Estados al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio, se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero; todo lo anterior, en cuanto a la solicitud de varios Estados, lo regula el Código Procesal Penal en el Art.483.-

2.- AUTORES Y COMPLICES.

El Código Penal en su Art.44 dice: Que son responsables del delito, todos los que concurren dolosamente a su ejecución sea como autores inmediatos, mediatos o cómplices.-

Artículo 45 del mismo Código: Son autores inmediatos todos los que con su acción u omisión realizan directamente el hecho delictivo.;

Los autores mediatos considera la ley que son: Los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito; los que determinen a otro a cometer el delito; los que dieren la orden ilegal en el caso previsto en el ordinal 3o. del artículo 40; y los que presten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizar el delito.;

Son cómplices. los que intervienen con actos de auxilio, no necesarios pero si útiles para la más fácil realización del delito, cuando dichos actos sean anteriores o simultáneos a la ejecución del mismo Art.48 Pn.-

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, se tiene que en la comisión de delitos puede haber: autores, cómplices y encubridores. En El Salvador, se regula el encubrimiento como delito autónomo. Entre los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, que aceptan la extradición tanto para autores como cómplices, tenemos:

El Salvador.....	Bélgica.....	Art.1o.-
El Salvador.....	Gran Bretaña.....	Art.2o.-
El Salvador.....	Suiza.....	Art.1o.-
El Salvador.....	Estados Unidos.....	Art.2o.-
El Salvador.....	México.....	Art.2o.-Inc.2o.
El Salvador.....	con el resto de países de C.A.	Art.1o.-

El Código de Bustamante, ratificado por la República de El Salvador, en su Art.352, regula la extradición de autores, cómplices y encubridores.-

En cuanto al grado de realización del delito, el Art.28 del Código Penal, establece: que es delito perfecto o consumado, cuando en él se reúnen todos los elementos de la descripción legal.-

Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a su ejecución por actos directos y apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.-

Todos los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, aceptan el delito consumado; en cuanto a los delitos imperfectos o tentados lo aceptan:

El Salvador.....	Bélgica.....	Art.2o.-
El Salvador.....	Suiza.....	Art.1o.-
El Salvador.....	Gran Bretaña.....	Art.3o.-No.5o.
El Salvador.....	Estados Unidos.....	Art.1o.-No.2o.

CAPITULO V.-

COMENTARIO SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE RELATIVA

A LA EXTRADICION.

- a) Procedencia;
- b) Tiempo y modo de solicitarla;
- c) Extradición requerida: calificación previa; y,
- d) Trámite:
 - 1) Orden de detención,
 - 2) Detención provisional,
 - 3) Declaración indagatoria,
 - 4) Comprobación de Identidad
- e) Casos de denegativa;
- f) Recursos expeditos a la persona sujeta a extradición;
- g) Entrega del extraditado y objetos incautados; y,
- h) Conclusiones.-

Antes de empezar a tratar de comentar la legislación sobre la extradición, mencionaremos someramente que para su procedencia se tienen que llenar requisitos de fondo y de forma:

El hecho motivo de la extradición, tiene que estar tipificado en ambas legislaciones: país requeriente y país requerido, este principio se conoce como de "Doble incriminación o identidad de la norma". -

También exigen la mayoría de tratados una punibilidad mínima, principio conocido como de la mínima gravedad; exclusión de delitos políticos.-

Algunas de las ideas sobre los requisitos de forma y de fondo, se han tomado de la obra sobre la extradición Página 157 de Eugenio Gaete González con esas ideas realizamos en el presente trabajo - un pequeño estudio comparativo sobre los tratados y convenciones de extradición celebrados por la República de El Salvador, con países de América y Europa.-

PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION.

Como antes hemos dicho, el hecho tiene que estar tipificado en ambas legislaciones. Por otra parte el hecho constitutivo del delito cometido por la persona sujeta a extradición tiene que estar tipificado como tal, en el momento de la comisión del delito y subsistir en el momento de la entrega del delincuente; esto se basa en el principio universal de Derecho Penal: "Nulla crimen, nulla poena, sine lege"; el artículo 10. del Código Penal, establece: nadie podrá ser sancionado por hechos que la ley penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente. En los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, se regula este principio de doble incriminación o de identidad de la norma.-

No nos meteremos a problemas de criticar, sino que solamente citaremos por ilustración las distintas disposiciones de los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, en que se hace referencia dicho principio.-

Convención sobre Extradición El Salvador con Italia año 1872 (no ratificada) en su Artículo 2o. Inc. 1o. establece: La extradición - deberá acordarse por las infracciones de las leyes penales indicadas a continuación, cuando las mismas estén sujetas a penas criminales según la legislación de la República de El Salvador o la Legislación de Italia.-

En el tratado de El Salvador, con Gran Bretaña, en su artículo 2o. final se establece: "La extradición también se puede pedir por la participación en cualquiera de los crímenes mencionados más arriba - como un accesorio después del hecho con tal que dicha participación -- sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.-

El tratado sobre Extradición celebrado por El Salvador con los Estados Unidos de Norte América, incluye también el principio de doble incriminación en el artículo 1o.: Los gobiernos de El Salvador, y Estados Unidos de América, en virtud de requerimiento mutuo hecho in debidamente según lo que en este tratado se dispone, entregarán a la justicia, a toda persona acusada o condenada por cualquiera de los delitos especificados en el Art. 11, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, que buscare asilo o fuere encontrada en los territorios de la otra, con tal de que la entrega tenga lugar en vista de pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento, si el delito hubiese sido cometido allí.-

Tanto el Código de Bustamante, como la Convención sobre Extradición, celebrada en noviembre de 1933, en Montevideo, Uruguay y que -

ambas han sido ratificadas por El Salvador en los artículos 353 y lo. letra "B" respectivamente, regulan el principio de doble incriminación.-

La convención sobre Extradición de los cinco países que forman Centro América, celebrada en 1923, no establece propiamente el principio de doble incriminación; pero si exige de conformidad al Art.2o.No.6, que no se concederá la extradición si el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito (en ambas legislaciones). O sea a contrario sensu, se sobre entiende que para que proceda la extradición se necesita que los delitos por los cuales se solicita la extradición de una persona, tienen que estar tipificados en las legislaciones.-

PRINCIPIO DE MINIMA GRAVEDAD.-

Sobre las bases de la extradición en cuanto a los sistemas empleados para que la extradición se pueda realizar se tiene:

- a) Sistema de listado en las cuales se mencionan todos los delitos que estarán sujetos a la extradición.-
- b) Principio de la mínima gravedad, es decir que en los tratados se estipula que la extradición procederá toda vez que el hecho motivo de la extradición esté sancionado con una pena mínima de privación de libertad. En algunos tratados se combinan estos dos sistemas. En cuanto a los tratados bilaterales o multilaterales y convenciones celebradas por El Salvador, se tiene: países que siguen el sistema de listado:

Convención.....El Salvador.....Italia.....	Art.2o.-
Convención.....El Salvador.....Suiza.....	Art.1o.-
Convención.....El Salvador.....Bélgica.....	Art.2o.-
Convención.....El Salvador.....Gran Bretaña.....	Art.2o.-
Convención.....El Salvador.....Estados Unidos.....	Art.1o.-

El Código Bustamante en su Art.344, dice al respecto: para hacer efectiva la competencia Judicial Internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud -- de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados -- o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales, que constituyen listas de infracciones que autoricen la extradición.-

A continuación se detalla el otro sistema de la pena de la mínima gravedad en los tratados y convenciones celebrados por la República de El Salvador:

Convención El Salvador-Bélgica; la parte final del Art.2o.-- establece: en todos los casos los hechos porque se pida la extradición deben aparejar lo menos un año de prisión.-

Tratado de Extradición El Salvador;México, artículo 2o. Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado a les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad, superior a un año.-

Convención de Extradición de El Salvador, con el resto de países centroamericanos, artículos 10.: Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas y que en la otra hubiesen sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menos de dos años de privación de libertad o que estuvieren procesados por un delito que conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.-

Código de Bustamante, artículo 354: Así mismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados según su calificación provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizado o acordado la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.-

Convención celebrada en Montevideo en el año de 1933 en el Art. 10. letra "b" se establece: que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.-

Como se puede observar se sigue el sistema de listado con: - Bélgica, Gran Bretaña, Estados Unidos y el Código de Bustamante, que lo regula en forma genérica.-

Sistema de mínima punibilidad: Bélgica, México, Convención Centroamericana sobre Extradición; Código de Bustamante y los países -

Latinoamericanos que han ratificado la Convención celebrada en Montevideo en el año de 1933. Solamente Bélgica y en el Código Bustamante se hace alusión al sistema combinado, es decir: listado y sanción mínima.-

En el Proyecto de Convención Interamericano sobre extradición, aprobado por el comité Jurídico Interamericano el 7 de febrero de 1973, se establece al respecto:

Art.1o.- Los Estados contratantes se obligan en los términos de la presente convención, a entregar a las personas inculpadas judicialmente, procesadas o condenadas por otro Estado contratante que solicite la extradición.-

Art.2o.-

1o.- Para que proceda la extradición se requiere que el delito por el cual el reclamado haya sido inculcado judicialmente, procesado o condenado, se hubiera cometido en la jurisdicción del Estado requirente; determinada por su legislación en vigencia en el momento de la infracción.-

2o.- Cuando el delito por el cual se requiere la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, se podrá conceder la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición y dictar el fallo consiguientemente.-

Art.3o.-

1o.- Para determinar la procedencia de la extradición se aplicarán además las siguientes normas:

a) Si se ejercita entre Estados que aceptan, en los términos de esta convención, la duración de la pena como base para la extradición, será necesario que el delito que motivó la inculpación judicial, el proceso o la condena del reclamado, por ser hechos constitutivos, - prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena -- de privación de libertad por un año, como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como el Estado requerido!-

b) Si se ejecuta entre Estados que ha presentado en los términos de los párrafos 2,3 y 4 de este artículo, será necesario que el delito que motiva el proceso o la condena del reclamado se encuentre - incluido en dichas listas presentadas por ambos Estados, con anterioridad a la comisión del hecho punible de que se trata;

c) Si se ejercita entre Estados de los cuales uno acepta como base para pedir u otorgar la extradición la duración de la pena y otro de las listas, será necesario que el delito se halle incluido en la - lista del Estado requirente o en la del requerido, y que, además esté sancionado con la pena de privación de libertad por un año, como mínimo, en ambos Estados;

d) Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso sea posible, de acuerdo con la legislación del Estado requi--rente y del Estado requerido, de una pena intermedia mínima de dos -- años de prisión. Se considera pena intermedia la semisuma de los ex--tremos de cada una de las penas pribativas de libertad.-

2.-Las listas a que se hace referencia en este artículo serán agregadas como anexo a la presente convención en el momento de la firma o del depósito de la ratificación.-

3.-Todo Estado podrá cambiar, en cualquier momento, su posición respecto a las bases para la procedencia de la extradición, según lo indicado en las letras a) y b) del párrafo primero de este artículo, comunicándolo así y presentando o retirando la lista según fuere del caso a la Organización de Estados Americanos, a fin de que ésta haga las modificaciones correspondientes a las partes de la convención. Este cambio no tendrá efecto retroactivo, salvo cuando beneficie al reclamado y se entendería vigente desde la fecha de su notificación.-

4.-Las listas también podrán ser modificadas en cualquier momento por el Estado que las hubiera presentado, comunicando el hecho a la Organización de los Estados Americanos, a fin de que haga la modificación correspondiente a las partes de la concesión. Esta modificación no tendrá efecto retroactivo, salvo cuando beneficie al reclamado, y se entenderá vigente desde la fecha de su notificación.-

La mayoría de autores, entre ellos Cuello Calón, Jiménez De Asúa, están de acuerdo de que si un hecho no está incluido en los listados; en los casos de los países que en sus tratados han adaptado este sistema, no procede la extradición y se basan en el principio "Nulla traditio sine lege".-

EXCLUSION DE DELITOS POLITICOS.-

El Artículo 481 numeral 4o. del Código Procesal Penal, establece que no procede la extradición por: ser el hecho imputado delito político o delito común conexo con el delito político.

Existen varios criterios para definir el delito político. El que atiende al bien jurídico lesionado y que es meramente objetivo y el que explora el móvil que adopta el criterio subjetivo.-

El Dr. Luis Jiménez de Asúa (25) en su obra *La Ley y el delito*, manifiesta: Que en la conferencia de Copenhague y que se celebró en 1935, se formó un Comité Internacional del cual él formó parte, se trató de formular un concepto de delito político, estilizando un criterio sincrético; en el momento de la votación predominó la moción del móvil y al respecto nos dice el mismo autor:

DELITOS POLITICOS COMPLEJOS, son aquellos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un jefe de gobierno.

DELITOS CONEXOS: son aquellos que se ligan estrechamente al fin político, aunque de por sí constituyan un delito común por vía de ejemplo el homicidio en una revolución; robo de armas para esos fines etc...etc..

El Código Penal en su artículo 151, proporciona los casos -- en que los hechos imputados se consideran delitos políticos y delitos comunes conexos, Art.151. Para los efectos penales son delitos políticos los hechos punibles:

- 1o.) Contra la existencia y organización del Estado; y
- 2o.) Contra la personalidad internacional o interna del mismo, excepto el vilipendio a la Patria, sus símbolos y a los Próceres.

También se consideran delitos políticos los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los Jefes de Estado.-

(25) Luis Jiménez de Asúa. obra citada Página 203.

Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste; debiendo desde luego calificarse como conexos con los políticos, en el delito de rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exactitud, la adquisición de armas y municiones, la tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la interrupción de las líneas radiofónicas, telegráficas y telefónicas y la retención de la correspondencia.-

Los Tratados y Convenciones, en un inicio se dieron precisamente para extraditar casos de delitos políticos, pero después de 1815, Inglaterra aceptó la no extradición por delitos políticos, práctica que se ha generalizado. En un inicio como se ha dicho se extraditaba por delitos políticos y no por delitos comunes; actualmente se han invertido y se permite la extradición de delitos comunes y no por delitos políticos; los autores dicen: que los fines, en los delitos comunes son egoístas y en cambio en los delitos políticos privan los fines altruistas.-

Los distintos Tratados y Convenciones celebrados por El Salvador, que prohíben la extradición por delitos políticos:

Convención.....	El Salvador-Bélgica.....	Art.8.	celebrado 1880
Tratado.....	El Salvador;Gran Bretaña....	Art.6.	celebrado 1881
Convención.....	El Salvador-Suiza.....	Art.6.	celebrado 1883
Tratado.....	El Salvador-Estados Unidos..	Art.3.	celebrado 1911
Convención.....	El Salvador-con el resto de.		
	Centro América.....	Art.2.	celebrado 1923

Código de Bustamante del año 1928. Artículo 355.

Convención sobre Asilo Diplomático y Convención sobre Asilo Territorial, aprobados en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas, Venezuela del 10. al 28 de marzo de 1954; dichas convenciones han sido ratificadas por:

El Salvador	12 de agosto de 1954.
Haití	18 de febrero de 1955.
Venezuela	29 de diciembre de 1955
Costa Rica	24 de febrero de 1955 y
Ecuador,	

Los artículos 30. y 40. de la Convención de Asilo Territorial establecen:

Art.30. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.-

Art.40. La Extradición no es procedente cuando se trate de - personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.-

El Proyecto de Convención Interamericano sobre Extradición,- ya mencionado en su Art.10 numeral 4o. establece: que no procede la extradición, cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido - se trate de delitos políticos o de delitos conexos. La circunstancia- de que la víctima del hecho punible de que se trate ejerciera funcio-- nes políticas no justifica por si sola que dicho delito sea califica-- do como político.-

La razón de que el Estado requerido tiene que calificar si se trata o no de delito político tiene su razón de ser; ya que perfectamente se podría encubrir una petición de extradición con visos de extraditar a una persona por cuestiones políticas, atribuyéndole la comisión de un delito común.-

Buen número de Tratados y Convenciones establecen que no da lugar a enmarcar en un delito político, el atentado contra la vida del Jefe o soberano de un Estado; ésta cláusula se denomina "Clausula Belga del atentado" y se estableció por primera vez en la Convención de Extradición Franco-Belga en el año de 1856, celebrada a consecuencia del atentado contra Napoleón III.-

En el Tratado de Extradición celebrado por El Salvador con México, en el inciso final del artículo IV, se establece: que no se reputará delito político ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe o soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias o contra los Ministros de Estado, cuando ese atentado constituyese el homicidio o envenenamiento en cualquier grado punible.-

Una situación similar a la anterior se regula en el Art.30. del Tratado de Extradición, entre El Salvador y Estados Unidos.-

La Convención de Extradición de los países de Centro América en la parte final del Art.III, establece: que no se consideraran delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de gobierno o de funcionario públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirentes y requeridos, haya fijado pena para dichos actos.-

En este caso, la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años, de prisión.-

El Código de Bustamante en su Art.357 establece: no será reputado delito político ni hecho conexo el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.-

La convención sobre Extradición celebrada en Montevideo en el año de 1933 y ratificada por El Salvador, el 25 de abril de 1936, en su artículo 3o. letra "e" regula: que no procede la extradición cuando se trate de delito político o de los que son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.-

REQUISITOS DE FONDO, EN CUANTO AL HECHOR.

a) No nacional del Estado requerido.-

En páginas anteriores dimos una explicación sobre este punto. Cabe hacerse la pregunta, ¿Cómo queda la situación de los nacionales no de origen sino naturalizados? . Los autores están de acuerdo en que no procede la extradición de un naturalizado, toda vez que la naturalización sea con posterioridad a la comisión de dicho delito; practicamente lo que estaría tratando de hacer una persona que pretenda aprovechar esa circunstancia es de que el delito quede impune.-

b) La doctrina contempla casos de personas que por razón de su cargo no pueden ser sujetos de extradición como: Jefes de Estado, Ministros, agentes diplomáticos y consulares; la razón que se pone es que sería absurdo y contrario a toda soberanía que un Estado este efectuando una petición de esa naturaleza.-

c) Autores, cómplices y encubridores.-

Ya se hizo mención en páginas anteriores de que casi todos los Tratados y Convenciones, sobre extradición celebrados por El Salvador, incluyen los autores y cómplices; en forma excepcional incluyen los encubridores: Gran Bretaña, la Convención Centroamericana sobre Extradición y el Código de Bustamante en el artículo 352.-

REQUISITOS DE PROCESABILIDAD DEL HECHOR O REQUISITOS

DE PUNIBILIDAD DEL HECHO.-

a) No prescripción de la acción penal o de la pena: se han adoptado varios sistemas sobre la prescripción de la acción penal o de la pena:

1o.) Prescripción de la acción penal o de la pena, según la ley del Estado requerido;

2o.) La prescripción debe haberse operado en conformidad a las leyes del Estado requeriente;

3o.) Un tercer sistema es cuando la acción o la pena estuviere ya prescrita, según las leyes del Estado requeriente y del Estado requerido; y,

4o.) Un último sistema, requiere que la prescripción se haya efectuado según la ley de cualquiera de los dos Estados.-

En cuanto a los Tratados y Convenciones celebrados por El Salvador tenemos: que se utiliza el primer sistema, es decir que la extradición no procede cuando este prescrita la acción o la pena de conformidad a la legislación del país requeriente.-

Tratado El Salvador-Estados Unidos en su artículo 5o. establece:

"El criminal evadido no será entregado con arreglo a las disposiciones del presente tratado, cuando por el transcurso del tiempo o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del punto de jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se encuentre exento de ser castigado o procesado por el delito que motiva la demanda de extradición.-

Sistemas de la prescripción de la acción o de la pena de conformidad a las leyes del país requerido: En el artículo 9 de la Convención sobre Extradición, entre El Salvador y Bélgica, establece: podrá rehusarse la extradición si según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquirida la prescripción de la pena o de la acción, según los hechos imputados o después de su persecución o condena.-

En el Tratado de Extradición entre El Salvador y Gran Bretaña en el artículo 5o. se regula: Que la extradición no se efectuará -- sí, subsecuentemente a la ejecución del crimen o al empezar el proceso o a la convicción del reo, se puede oponer la prescripción para -- que sea exento de proceso o de castigo, según las leyes del Estado al cual se reclama.-

Convención de Extradición El Salvador-Suiza, Artículo 7o.:--
La extradición será desechada si la prescripción de la pena o de la acción, esta absuelta, con arreglo a las leyes del país donde el acusado se haya refugiado, después de los hechos imputados o después de la persecución o de la condena.-

Sistema en que la prescripción de la acción o de la pena, -- tiene que ser tanto del país requeriente como del requerido.-

Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo en ---
1933, ratificada por:

El Salvador	25 de abril de 1936
Honduras.....	30 de octubre de 1937
Estados Unidos de América.....	13 de julio de 1934.-
República Dominicana.....	26 de diciembre de 1934
México.....	13 de agosto de 1935.-
Panamá.....	13 de diciembre de 1938
Guatemala.....	12 de mayo de 1936.-
Ecuador.....	24 de junio de 1936
Colombia.....	22 de junio de 1936
Chile.....	2 de julio de 1935

En su artículo 3o. letra "a" , se establece: Que el Estado--
requerido no estará obligado a conceder la extradición, cuando estan--
prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado re--
quirente y del requerido con anterioridad a la detención del inculpa--
do.;

En estos casos se presentan problemas de que en los dos países
puede haber diferentes períodos de prescripción y se tiene que espe--
rar la prescripción de mayor período. Hay autores que sostienen que
la prescripción en estos casos tiene que ser de conformidad a las le--
yes del país requerido.-

Por último tenemos los tratados que aceptan el sistema de --
prescripción de la acción o de la pena de cualquiera de los dos paí--
ses, ya sea el requeriente o el requerido:

Tratado de Extradición El Salvador-México, Artículo 6o.: Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal o de la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.-

Convención Centroamericana de Extradición, ratificada por:

El Salvador..... 30 de abril de 1925

Guatemala..... 14 de mayo de 1925

Honduras..... 10 de marzo de 1925

Nicaragua..... 27 de marzo de 1923

Costa Rica..... 24 de noviembre 1924

Artículo 2o. No. 3o.: No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes: cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.-

Código de Bustamante Artículo 359: Tampoco debe accederse (a la extradición) a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.-

El Proyecto de Convención Interamericano de Extradición, aprobado por el Comité Jurídico Interamericano en su Art. 10 No. 2o. establece que: la extradición no es procedente, de conformidad con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido, con anterioridad al otorgamiento de la extradición.

El legislador salvadoreño en el Artículo 481 No. 5o. del Código Procesal Penal, no dejó muy clara la situación y se limita a decir, en cuanto a la extradición pasiva: Al evacuar la audiencia las partes no podrán impugnar la validez intrínseca de los documentos producidos-

por el Estado requeriente, y la controversia deberá limitarse a las siguientes objeciones, 5a.: Haber prescrito la acción o la pena, según el caso.-

¿Cuál prescripción?, ¿la del país requeriente?, o ¿la prescripción, según las leyes salvadoreñas?

Quizás el legislador hubiese acogido el principio sustentado tanto por el Tratado con México, Convención Centro-americana, Código de Bustamante y también admitido este principio en el proyecto interamericano de extradición y se hubiese dicho: "Haber prescrito la acción o la pena de conformidad a la legislación salvadoreña o la del país requeriente".

b) La absolucíon o el sobreseimiento definitivo del hechor en el país requerido.

Este es otro requisito de procesabilidad, se puede presentar el caso que por el mismo delito se este procesando a la persona sujeta a extradición en el país requerido. En el Tratado sobre extradición de El Salvador-Gran Bretaña, el Artículo 4o. establece: que no procede la extradición al haberse absuelto la persona reclamada ya sea en el país requirente o requerido por el delito objeto de la extradición.-

El Código de Bustamante en su artículo 558, establece: Que no procede la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad en el país requerido, por el delito motivo de la solicitud.

Asímismo no procede la extradición, si la persona extraditada esta pendiente de juicio de conformidad a las leyes del país reque-

rado, aún por el mismo delito sujeto a extradición, si son competentes sus tribunales para juzgarlo.

c) El no cumplimiento de la pena del hechor en el país requerido o haber sido indultado o amnistiado.

La convención de Montevideo de 1933, sobre extradición en su Artículo 3o. letra "b", establece: Que el Estado requerido no podrá conceder la extradición cuando el individuo haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.-

En estos casos se puede oponer la excepción respectiva. El Código Bustamante en su Artículo 360 lo prohíbe y dice: La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir su extradición.-

Eugenio Gaete González (26), cita a Eduardo Novoa Monreal, quien dice: que la doctrina, no obstante, se inclina a negar la extradición en todo caso que haya operado una causa de extinción de la responsabilidad penal en cualquiera de los dos Estados.-

d) La no imposición de la pena de muerte por el delito sujeto a extradición.

Este no es propiamente un presupuesto procesal, sino que es una medida de razones de humanidad: que se invoca: en la mayoría de convenciones y tratados y al concederse la extradición, se condiciona a que al extraditado no se le imponga la pena capital y en algunos casos a que no se le aplique pena de prisión perpetua. La no imposición de la pena de muerte la regula el Artículo 482 del Código Procesal Penal.-

(26) Eugenio Gaete González obra citada Página 344.-

Decíamos en páginas anteriores que antes de comenzar a comentar la legislación vigente, analizaríamos someramente los requisitos de fondo y de forma, que generalmente se exige para la procedencia de la extradición y se citaron algunas disposiciones de las convenciones y Tratados celebrados por El Salvador; asimismo manifestamos que en algunos países como Alemania, Francia, Argentina, Chile, el trámite de la extradición está regulado en leyes especiales o codificado ya falta de lo estipulado en la ley o en el Código, se recurre a los tratados o convenciones internacionales; a los principios de derecho internacional o al principio de la reciprocidad.-

En El Salvador, la extradición está regulada someramente en el Título V de la segunda parte del Código Procesal Penal artículos 475 al 486.-

a) PROCEDENCIA.-

El Artículo 475 del Código Procesal Penal, establece: que la extradición de delincuentes, sea que se solicite a que se otorgue, sólo procederá: 1o.) En los casos que determinen los Tratados o Convenciones existentes; y,

2o.) A falta de tratados o convenciones, de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales o por razones de conveniencia nacional.-

Con relación a los usos y costumbres internacionales, oportunamente hicimos referencia a ellos.-

LA RECIPROCIDAD.- Se ha venido utilizando para regular situaciones no previstas en la ley o simplemente que no hay ley o tratado - al respecto. La Corte Suprema de Chile, dice Jorge Vicuña Lagarrigue, citado por Eugenio Gaete González (27): que a falta de tratados cobra aplicación entre otros el principio de reciprocidad que consiste, no en un mero ofrecimiento, sino en el hecho de haberse dado a las resoluciones practicadas en un país extranjero, la misma fuerza obligatoria que en el propio.-

Puede ocurrir que la reciprocidad haya tenido lugar entre dos países, por el mero hecho de haber cumplido sentencia del otro, o bien por haberse establecido tratados o declaraciones de reciprocidad.

En el primer caso que será lo corriente, le corresponde al país requerido examinar si en el Estado requeriente se ha o no dado cumplimiento a sus sentencias, y si la respuesta es afirmativa, concederá la extradición.-

En Chile a partir del año de 1936, ya no se recurre a la reciprocidad y ésta recibe su sentencia de muerte con el fallo del 13 de septiembre de 1954, en que la Corte Suprema de Justicia, en la extradición de Aliro Sarmiento declaró que: "La reciprocidad estaba edificada sobre plataforma de escasa consistencia jurídica, porque hace que un Estado sea justo o injusto, sólo en virtud de la conducta de otro Estado. Esto dijo, la Corte en verdad no es ético, ni jurídico. Es un principio bárbaro, oriundo de una época primitiva. Citado éste caso en la Página 148 de la obra de Eugenio Gaete González, antes ya citada.

(27) Eugenio Gaete González obra citada.... Página 66.-

RAZONES DE CONVENIENCIA NACIONAL.

Ningún Tratado o Convención sobre extradición celebrado por la República de El Salvador, menciona que la extradición, se pueda solicitar u otorgar por "razones de conveniencia nacional". Si bien es cierto que al otorgar un extradición se esta jerciendo un acto de soberanía o sea el Estado tiene en primer lugar la facultad de otorgarla o denegarla; pero a la vez esta obligado a cumplir la ley, los tratados y convenciones o la costumbre internacional y en caso de vacío o laguna, puede otorgar la extradición una vez se hayan llenado los requisitos de forma y de fondo que se exigen internacionalmente. No obstante lo anterior, considero que en el plano internacional, si El Salvador presenta a otro país una solicitud de extradición sin mayor asicero legal o sin base a los principios aceptados por la costumbre internacional, basándose unicamente la solicitud en "razones de conveniencia nacional"; cualquier Estado al cual se le haga una petición en base al principio antes mencionado, no accederá a la petición, por la simple y sencilla razón de que ningún Estado puede supeditar su soberanía las "razones de conveniencia nacional" de otro Estado, al menos tratándose entre Estados de Derecho.-

Quizás lo prudente sería que se derogue en el Art. 475, del Código Procesal Penal, la frase "o por razones de conveniencia nacional ya, que otro países, como Chile por Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya no aceptan el principio de reciprocidad, con mucha mayor razón, el otro principio sería desechado; lo que se persigue o más bien el fin primordial del derecho es la realización del valor justicia y no se podría vulnerar la justicia por razones de conveniencia nacional.-

En caso de que proceda la extradición activa, ésta tiene dos etapas:

1o.) La etapa judicial, propiamente dicha, es la cual el juez que tiene conocimiento que el imputado se encuentra fuera del territorio nacional, solicitará la extradición en suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia en base a los Arts. 295 y 477 del Código Procesal Penal.-

2o.) Una vez llenada la etapa judicial, se canaliza la otra etapa o sea la diplomática.-

b) TIEMPO Y MODO DE SOLICITARLA.-

El Juez acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución motivada pedir la extradición desde el momento en que se decreta re la detención del imputado.-

La solicitud de extradición se hará en forma de suplicatorio por conducto de la Corte Suprema de Justicia, debiendo insertar: los pasajes del proceso que sean conducentes, los datos y antecedentes necesarios sobre la identidad de la persona requerida, la transcripción de las disposiciones legales aplicables y la información que los tratados o convenciones determinen o que el juez considere necesarias.-

Todo lo anterior de conformidad al artículo 478 del Código Procesal Penal.-

La situación queda regulada muy vagamente, quizás se hubiese legislado un poco más sobre la materia. El problema se le deja al Juez ya que tiene que mencionar en el suplicatorio que se libre a la Corte Suprema de Justicia: "la información que los tratados o convenciones determinen, los pasajes del proceso que sean conducentes!"-

Los tratados y convenciones celebrados por El Salvador sobre extradición, regulan que requisitos deben acompañar a la solicitud de extradición y así tenemos; por vía de ejemplo:

Tratado El Salvador-Bélgica. Artículo 4o.: Se acordará la extradición en vista del original o de un ejemplar auténtico del juicio o del fallo condenatorio, del mandato de arresto o de una acta que tenga su valor, con tal que el documento encierre la precisa indicación del hecho por el que fué otorgado. Estos documentos vendrán acompañados de una copia del texto de ley que es aplicable al hecho incriminado, en cuanto sea posible, de la filiación del individuo reclamado.-

Tratado de Extradición El Salvador-Gran Bretaña. Artículo 8o.: La petición de extradición se hará respectivamente, por medio de los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes.

La demanda de extradición de una persona acusada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por autoridad competente del Estado que pide la extradición y fundada en testimonios tales que según las leyes del lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito se hubiere cometido allí.-

Si la demanda se refiere a una persona ya convicta, debe ir acompañada de la sentencia de condena pronunciada contra la persona convicta por el tribunal competente del Estado que hace la extradición.

Una demanda de extradición no puede fundarse solamente en sentencias dictadas por contumacia; pero las personas convictas de contumacia deben ser consideradas como acusadas.-

Convención El Salvador-Suiza Art.4o.: La Extradición no será concedida, que por la exhibición sea de un arresto o juramente de con-

dena, sea de un mandato de arresto, otorgado contra el acusado y expedido en las formas prescritas por la legislación del país que pide la extradición, sea de cualquier otro acto, teniendo lo menos la misma fuerza que este mandato e indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su fecha.-

Las diligencias, serán, cuanto sea posible acompañada de la filiación del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado:-

En el caso en que hubiere duda sobre la cuestión de saber el crimen o delito, objeto de la persecución, si entra en la provisiones del tratado, se pedirán explicaciones y después de examen, el gobierno no a quien la extradición ha sido reclamada, determinará la forma que deba dársele a la petición.-

Tratado El Salvador-México, Art. IX.: La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos y a falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las altas partes contratantes.-

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión o de cualquier orden, emanada de autoridad competente, por la cual se consigue al acusado a la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.-

Los documentos antes indicados serán remitidos originales o en copia certificada conforme a la legislación del país cuyo gobierno reclame la extradición, acompañada de una copia del texto de las leyes

aplicadas o aplicables al caso y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.-

Convención El Salvador, con el resto de países Centroamericanos, Art.VIII.: En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.-

La Convención de Montevideo sobre extradición de 1933, en su Art.5o. establece: El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los agentes consulares directamente de gobierno a gobierno y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido: a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada: b) Cuando el individuo es solamente acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente: una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste, así como de las leyes referentes a la prescripción o de la pena.-

c) Ya se trate de condenado o de acusado y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.-

En el proyecto de Convención interamericana sobre Extradición aprobado por el Comité Jurídico Interamericano y del cual formó parte el jurisconsulto salvadoreño Dr. Reynaldo Galindo Pohl, se establece: en su Art.5o.:

1o.) Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados - en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se complementará con las legalizaciones u otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido:

a) Certificación del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual fuerza, emanado de autoridad judicial, competente, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado;-

b) Certificación literal de la sentencia ejecutoriada, cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado requirente;

c) Texto de las disposiciones legales que tipifiquen y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.-

2o.) Con la solicitud de extradición, deberán presentarse, -- ademas, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como de los

datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad, e incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.-

En páginas anteriores hemos mencionado que un Juez diligente lo primero que tiene que hacer es cerciorarse si existe tratado o convención entre El Salvador con el país de refugio.

Caso que exista tratado o Convención, analizar los requisitos tanto de forma como de fondo, a fin de acomodar el suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia para la viabilidad del mismo, es decir con la incursión de los pasajes del proceso que sean conducentes, según las exigencias de cada Tratado o Convención ya falta de ellos lo que exija la costumbre internacional.-

SOLICITUD DE EXTRADICION DE VARIOS ESTADOS O HIPOTESIS DE CONCURSO DE DEMANDAS DE EXTRADICION.-

Situación regulada en el Art.483 del Código Procesal Penal: si una persona fuere reclamada por más de un Estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero.-

Esta situación es regulada de diferentes maneras por los Tratado y Convenciones celebradas por El Salvador, sin embargo la mayoría de países están de acuerdo que en caso de varias solicitudes de extradición de una persona reclamada por diferentes Estados, se le debe entregar al país en que se cometió el delito más grave, calificación -

hecha de conformidad a la legislación del estado requerido y en caso - igualdad de calificación, al primero que lo haya solicitado.-

En una forma sintetizada los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, establecen al respecto:

El Salvador-Bélgica Art.7o.: El Estado requerido quedará libre de decidir.-

El Salvador-Gran Bretaña. Art.13.: Si una persona es reclamada por varios Estados por diferentes delitos, el país requerido atenderá al que primero lo haya solicitado a menos que haya arreglado de gravedad del delito.-

El Salvador-Suiza. Art.8o.: Si es por diferentes crímenes, - la persona reclamada por diferentes Estados, se va a atender la solicitudad de mayor gravedad del delito, calificado con base a las leyes - del país requerido.-

El Salvador-Estados Unidos Art.VII.: Se va a atender al primero que haya hecho la solicitudad.-

El Salvador-México. Art.XI.: Se da prioridad al país en que se haya cometido el delito más grave, calificado, según la legislación del Estado requerido y en los casos del igual gravedad, al de formulación primero de solicitudad.-

Código de Bustamante, en sus Arts.347, 348, y 349 : Si es -- por un mismo delito, se atenderá de . preferencia al Estado que en su - territorio se haya cometido el delito, si se trata de diferentes delitutos; se dará preferencia al país de mayor gravedad del delito, calificado, según las leyes del país requerido y en caso de hechos diferentes, penados en el país requerido con igual pena, se atenderá la prio-

ridad de la solicitud y si las solicitudes son simultáneas se atenderá de preferencia a la nacionalidad o el domicilio de la persona reclamada.-

Convención de Montevideo sobre extradición en su Art.7o., se regula la situación similar a como se hace en el Código Bustamante, -- excepto lo relativo a la nacionalidad y domicilio de la persona reclamada.-

El Proyecto de Convención Interamericano sobre Extradición-- en su Art.15 establece: Si la extradición se solicita por más de un Estado, sea por el mismo o por diferentes delitos, El Estado requerido -- tomará su decisión teniendo en consideración, todas las circunstancias y en especial, la gravedad relativa y el lugar en que cometieron los -- delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad -- de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición posterior de otro Estado.-

DATOS, ANTECEDENTES NECESARIOS SOBRE LA IDENTIDAD DE
LA PERSONA REQUERIDA.-

El Juez de conformidad al Art.478 del Código Procesal Penal, tiene que remitir a la Corte Suprema de Justicia datos y antecedentes-- del imputado.-

Todos los tratados y convenciones celebrados por El Salvador, coinciden en hacer incapie sobre la identidad del procesado. Sobre -- dicha identidad, se deberá incluir datos, tales como los siguientes: -- nombre, sobrenombre, estatura, peso, color de la piel, edad, señas, es peciales, ya sea lunares o deformaciones físicas, indicaciones sobre --

su nacionalidad, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación. La mayoría de exigencias sobre identificación de la persona sujeta a extradición la trae el artículo 5o. del Proyecto de Convención Interamericano sobre Extradición. El Artículo 5o. antes citado todavía agrega más y dice: incluso cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido.-

Por ilustración se pone el caso de una persona procesada en El Salvador y habiéndose refugiado en Los Estados Unidos de Norte América; las autoridades de ese país exigieron a las autoridades salvadoreñas, la necesidad de que se indicara el lugar de Estados Unidos en que probablemente se hubiere refugiado la persona sujeta a la extradición solicitada; así como también otras situaciones a fin de viabilizar la solicitud de extradición. En el año de 1924 el individuo Ricardo Octavio Barreto, fué procesado en El Salvador por el delito de fraude, éste se refugió en los Estados Unidos de Norte América; por haberse presentado problemas de tipo jurídico-practico en su extradición, el Dr. Héctor David Castro encargado de negocios Ad-interim en ese entonces, consultó a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos y de la contestación de esa consulta, las autoridades salvadoreñas dieron instrucciones a los cónsules de El Salvador en los Estados Unidos; dichas instrucciones se sintetizan:

El cónsul deberá estar en posesión indispensable y de modo previo, de la siguiente información:

- 1o.) Nombre y apellido del perseguido.
- 2o.) Delito que ha cometido, el cual debe necesariamente ser uno de los enumerados en el Art.2o. del Tratado.-
- 3o.) Nombre de la persona o institución ofendida.-
- 4o.) Las circunstancias de que el reo perseguido se encuentra condenado por sentencia de un tribunal de justicia salva doreño, por razón del delito imputado o a lo menos enjuiciado, pero siendo ental caso suficiente las pruebas del juicio para justificar, conforme a las leyes de El Salvador, su detención.-

Será pues necesario, sobre este particular, saber si se trata de un reo condenado o meramente enjuiciado con orden de detención pendiente, para suministrar la información a este respecto a la autoridad judicial a que sea pedida en Los Estados Unidos, la detención del reo perseguido.-

5o.) Filiación, nacionalidad y datos obtenibles, de modo inmediato, del reo perseguido y noticia de la región de los Estados Unidos en que probablemente se ha refugiado dicho reo, lo mismo que el vapor o medio en que probablemente realizó el viaje.-

El artículo 478 del Código Procesal Penal, antes citado exige que en el suplicatorio se deben incertar las disposiciones legales aplicables o sea disposiciones referentes a la tipificación del delito, su penalidad, prescripción de la acción y de la pena. -En el mismo suplicatorio se tiene que informar a la Corte Suprema de Justicia lo que regula el Tratado o Convención respectiva.-

Anteriormente hemos dicho de que el Juez que solicite este su plicatorio de extradición lo primero que tiene que cerciorarse es saber de la existencia del tratado o convención que regula la extradición entre El Salvador con el país de refugio de la persona imputada; ésto es con el objeto de hacer un estudio minucioso sobre requisitos de fondo y de forma, por vía de ejemplo: tendrá que cerciorarse si -- con el país requerido priva el principio de doble incriminación o de identidad de la norma; si el delito efectivamente aparece enmarcado o tipificado en la lista de los que se regulan en el Tratado o Convención; si no se trata de delito político o conexo; si la persona no es nacional del Estado requerido, ya que la mayoría de países niega la extradición de sus nacionales; la no prescripción de la acción penal o de la pena, según el sistema de prescripción que se haya adoptado en el Tratado o Convención con el país de refugio de la persona a extraditarse.-

Si con el país de refugio no existe tratado o convención,-- cerciorarse si ha habido antecedentes de reciprocidad o fundamentar el suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia, en base a un estudio al respecto sobre uso y costumbre internacional; considero que en ningún caso se debe fundamentar el suplicatorio en "razones de conveniencia nacional", porque bien se podría tergiversar la justicia, la equi dad en aras de la conveniencia nacional.-

Agrega la parte final del Art.478 del Código Procesal Penal- "La Corte Suprema de Justicia, si encontrare arreglada a derecho la solicitud de extradición, le dará curso por la vía diplomática.-

min
dist } *minis* *Exto* *RE*

Aquí termina prácticamente la primera parte de la extradición activa o sea la parte judicial y luego se entra a la segunda parte la parte o vía diplomática, que en nuestro país se realiza por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y en los países de refugio, los embajadores o cónsules tienen que hacer las gestiones necesarias para que el trámite de la extradición no se convierta en peticiones sin resultado práctico.-

Ya antes se ha analizado la necesidad de que las diligencias respectivas sobre extradición tienen que ir bien fundamentadas, para que los funcionarios de Relaciones Exteriores, puedan llenar su cometido sin mayores dificultades, ésto es por las deficiencias que puedan llevar las solicitudes de extradición y la documentación adjunta.-

c) EXTRADICION REQUERIDA: CALIFICACION PREVIA.

La extradición requerida o pasiva es aquel proceso por el cual el Estado requerido tramita a solicitud del Estado requeriente, la extradición de un delincuente refugiado en su territorio.-

Este acto de extradición pasiva al decir del autor Manuel Urrutia Salas, citado por Eugenio Gaete González (28) es un verdadero proceso en virtud del cual el Estado requerido examina la orden de detención del país requirente y cerciorarse si llena los requisitos de procesabilidad necesarios: en el trámite se vierte prueba, excepciones, sentencia, recursos etc y finaliza este proceso en una sentencia firme accediendo o denegando la extradición y como consecuencia la entrega a la autoridad correspondiente de la persona extraditada.-

(28) Eugenio Gaete González obra citada..... Página 407.

La extradición pasiva es algo más que un simple procedimiento adjetivo o formal, ya que se considera en sí un aspecto sustantivo y que se encuentra su finalidad en: ejecución de ley penal procesal extranjera.-

En El Salvador, el Artículo 479 del Código Procesal Penal,-- establece: Cuando un tribunal extranjero solicitare la extradición de un imputado la Corte Suprema de Justicia, calificará la solicitud y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que debe darle -- cumplimiento.-

A fin de calificar una solicitud se tiene que analizar tanto los requisitos de forma como de fondo, así como también, algunas situaciones: a) Si la solicitud proviene de un Estado reconocido en el concierto de naciones civilizadas y si tiene relaciones diplomáticas con El Salvador: b) La competencia para poder juzgar al delincuente o sea que el país requeriente tiene que tener jurisdicción penal, porque el delito se cometió en su territorio o en otros lugares que el Derecho Internacional acepta como si se hubieran cometido en el mismo territorio del Estado requeriente. El Código de Bustamante en su Art.351 dice al respecto: Para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de éste código; c) Los tratadistas entre ellos Jorge Vicuña Lagarrigue y Gaete González, dicen: que también se tiene que tener en cuenta, si los tribunales del país requirente, están organizados en una forma normal, igual que los de los países civilizados, ya sea porque a raíz de convulsiones o revoluciones de orden institucional o político, esa or-

ganización se encuentra gravemente alterada en términos de no constituir una garantía de justicia, el país requerido, realizando un acto soberano y de justicia tendría que rechazar la solicitud de extradición también se tiene que analizar si las leyes procesales del país requirente ofrecen garantías de procesabilidad.-

El Proyecto de Convención Interamericano sobre Extradición-- varias veces citado en su Art.10 No.3o. establece: Que no es procedente la extradición, cuando el reclamado fuere a ser juzgado ante un tribunal de excepción o AD-HOC, en el Estado requirente.-

El Artículo 479 del Código Procesal Penal, antes citado, establece que: La Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que debe darle -- cumplimiento.-

En la extradición activa, hicimos comentario sobre los datos pertinentes que tendría que llevar el suplicatorio de un Juez a la -- Corte Suprema de Justicia, a fin de extraditar a un imputado refugiado en otro país.-

En la calificación que tiene que hacer la Corte, de la solicitud de una extradición, proveniente de otro país, a fin de cerciorar se si viene arreglada a derecho, es que se ve claramente la necesidad de conocer todos los elementos que tienen que llevar la solicitud, -- juntamente con todos los demás documentos exigidos en los Tratados o Convenciones (caso que hubiere) y que en síntesis podrían ser:

a) Precisión y especificación del hecho imputado.-

Un detalle completo individualizando y describiendo el hecho imputado, indicando fecha de comisión, lugar y circunstancias, con el-

objeto de no tener duda sobre el hecho imputado, ya que la misma persona podría haber cometido dos o más delitos.-

La convención celebrada en Montevideo sobre Extradición en su Art.17 letra "a", establece: Que no procede la extradición, si en la solicitud no se ha incluido, el delito cometido con anterioridad al pedido.-

b) Copia del auto de detención o de la sentencia condenatoria.-

La Convención de Montevideo en su Art.5o. exige que a la solicitud de extradición se acompañe según el caso una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada o una copia auténtica de la orden de detención. Igual situación regulan casi todos los Tratados y Convenciones celebrados por El Salvador.-

c) Copia de la pruebas vertidas en el juicio o por lo menos una relación de la prueba vertida.

La convención entre El Salvador y los demás países centroamericanos, en su artículo 8o. menciona que: En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.-

d) Copia de las disposiciones legales que tipifican y penan el delito.-

La legislación extranjera no se presume conocida, razón por la cual tiene que acreditarse. También se exige la traducción de toda la documentación al idioma del país requerido. La legislación sal

vadoreña le exige al Juez, en el caso de la extradición activa que el suplicatorio indique las disposiciones legales aplicables.-

Los tratadistas están de acuerdo en que para calificar el --delito, no es la LEX FORI, sino la LEX LOCI DELICTI COMISSI, la que va a aplicarse.-

Al comentar la extradición activa hicimos mención de los tratados y Convenciones celebrados por El Salvador, que indican la necesidad de la identificación de la persona reclamada e inclusive algunos--proyectos van todavía más allá y exigen de ser posible se indique no sólo la identidad, fotografías, huellas dactilares etc, sino que también se mencione de ser posible el lugar en que se encuentre en el territorio de refugio.

El Artículo 481 del Código Procesal Penal en su fracción la, establece: que las partes pueden hacer objeciones a la extradición --cuando falte identidad de la persona reclamada.-

e) Cita de las Convenciones o Tratado en que se funde la extradición o en su caso en usos y costumbres internacionales o en el --principio de reciprocidad,-

Si la Corte Suprema de Justicia, encontrare la solicitud ---arreglada a derecho, designará al Juez que debe darle cumplimiento.-

a) TRAMITE DE LA EXTRADICION:

1 y 2 ORDEN DE DETENCION Y DETENCION PROVISORIA.

El Juez que la Corte Suprema de Justicia designa para tramitar la extradición, al recibir la solicitud de la misma ordena la detención del reclamado; pero aún antes de que la Corte Suprema de Justicia,

le de el trámite legal a la extradición, puede haber detención provisoria del reclamado; de conformidad al Artículo 484 del Código Procesal Penal, que dice: En caso de urgencia, los tribunales de la República o los cuerpos de seguridad, podrán ordenar la detención provisoria de un extranjero a solicitud directa de las autoridades o de los órganos auxiliares de los países centroamericanos o de un agente diplomático acreditado en la República, siempre que se invocare la existencia de una sentencia o de una orden de detención, se determinare con claridad la naturaleza del delito y no se tratare de un asilado político.-

El pedido de detención se admitirá aún cuando se hiciere por medio del correo o del telégrafo, y los tribunales que la practicaren lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para su transcripción al Ministerio de Relaciones Exteriores.-

El extranjero detenido de acuerdo con lo dispuesto en este artículo será puesto en libertad si en el término señalado en el tratado respectivo no se recibiere el pedido diplomático de extradición en debida forma; o en el término de treinta días, si no hubiere tratado.-

La situación de la detención provisoria de la persona reclamada, la contemplan los tratados y convenciones celebrados por El Salvador con algunas variantes:

El Salvador-Bélgica. Artículo 5o.: La detención provisoria puede ser solicitada por telégrafo y correo y la persona queda libre-- si transcurrido tres meses no se ha formulado la solicitud de extradición.-

El Salvador-Gran Bretaña. Artículo 10o.: En este artículo no

se menciona medio y exige treinta días de presentación de la solicitud.

El Salvador-Suiza. Art.30.: Vía telegráfica o correo y exige dos meses de presentación de la solicitud.-

El Salvador-Estados Unidos, Art.12.: Se puede tramitar la --solicitud de la detención provisoria por la vía del telégrafo y se da un plazo de dos meses para presentar la solicitud.-

El Salvador-México. Artículo 10.: Vía telégrafo y tres meses para presentar solicitud.-

Convención centroamericana sobre extradición, artículo 70.:-- Vía telégrafo o correo y se da un plazo de un mes para presentar la solicitud de extradición.-

Código de Bustamante, en su artículo 366, establece: Vía te- , légrafo y dos meses para presentar la solicitud.-

Convención celebrada en Montevideo, artículo 10.: exige correo o telégrafo y dos meses para presentar la solicitud.-

El Proyecto Interamericano sobre extradición, del año 1973, en su artículo 14: admite que la solicitud de la detención provisoria se puede hacer por cualquier medio y estipula sesenta días, para la presentación de la solicitud.

La parte final del artículo 484 del Código Procesal Penal, establece: Que el extranjero detenido de acuerdo con lo dispuesto en este artículo será puesto en libertad si en el término señalado en el -tratado respectivo no se recibiere el pedido diplomático de extradi--ción en debida forma; o en el término de treinta días, si no hubiere-
tratado.-

Los plazos señalados en los tratados y convenciones antes citadas son de vital importancia, ya que si transcurren dichos plazos -- estando detenida la persona sujeta a extradición y no se formula la solicitud de extradición con los requisitos que la ley señala. La persona detenida debe ser puesta en libertad de oficio o a petición de parte. Asimismo de conformidad al artículo 486 del Código Procesal Penal, puede la persona detenida, obtener su libertad por ex~~car~~carcelación, bajo caución real o personal en las mismas condiciones como si el delito hubiere sido cometido en El Salvador.-

3.-DECLARACION INDAGATORIA.-

En el caso específico que regula el artículo 480 del Código-Procesal Penal, cuando existe solicitud de extradición y la persona ya ha sido detenida; el Juez que conoce recibirá su declaración dentro -- del término de cuarenta y ocho horas y deberá comprobar su identidad. Será puesto en libertad si de manera inequívoca no resulta ser la persona reclamada.- El término anterior es específico, ya que el Art.-- 189 del Código Procesal Penal, lo reduce a veinticuatro horas.-

En caso contrario o sea comprobada que efectivamente es la persona reclamada, se le previene que nombre defensor en el término de tres días y si transcurre el término sin hacerlo se le nombre de oficio.-

De la solicitud de extradición se da audiencia al fiscal adscrito al tribunal y al defensor. La función del fiscal, se circunscribe a velar por el cumplimiento de la ley, tal y como lo establece el artículo 41 del Código Procesal Penal. La facultad de opinar si procede o no la extradición el artículo 482 del mismo código, se le da al Fiscal General de la República.-

El Juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas esta obligado a tomar declaración indagatoria al reclamado y deberá en primer lugar, cerciorarse sobre su identidad, para luego proseguir los demás trámites, ya que si no coinciden los datos suministrados en la solicitud de extradición, con la persona detenida, ésta tiene que ser puesta en libertad. Una vez identificada se le toma declaración sobre su participación en el delito que se le imputa.-

4.- COMPROBACION DE IDENTIDAD.

Como se ha dicho anteriormente el Juez, antes de proceder a tomar la declaración indagatoria al imputado, tiene que cerciorarse sobre su identidad; utilizando para ello, cualquier medio de identificación.-

Todos los Tratados Convenciones celebrados por El Salvador, regulan esta situación. Oportunamente hicimos comentarios a los mismos.-

e) CASOS DE DENEGATIVA DE EXTRADICION.-

Al evacuar la audiencia las partes no podrán impugnar la validez intrínseca de los documentos producidos por el Estado requiriente y la controversia deberá limitarse a las siguientes objeciones:

1a.) Falta de Identidad de la persona reclamada;

No necesita practicamente mayor comentario esta situación-- ya que si no se logra identificar en una forma inequívoca la persona reclamada no podrá ser extraditada.-

2a.) Por adolecer de defectos sustanciales de forma los documentos presentados.-

Por vía de ejemplo que no venga autenticada en legal forma - la documentación presentada; carecer de fecha la certificación de una sentencia condenatoria etc.

3a. No ser el hecho imputado constitutivo de delito, tanto-- en El Salvador, como en el Estado requeriente.

Esta situación se basa en el principio de legalidad univer-- salmente aceptado, de que nadie podrá ser sancionado por hechos que la ley no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, además se exige la doble incriminación o identidad de la norma, tanto en el país requeriente como en el requerido.-

4a. Ser el hecho imputado delito político o delito común co-- nexa con delito político.-

Oportunamente hicimos comentario a esta causal de denegativa de extradición, al cual esta regulada en todas las convenciones y tratados celebrados por El Salvador, prohibiendo en forma expresa que no proceda la extradición por esta clase de delitos.-

5a. Haber prescrito la acción penal o la pena; según el caso.

En páginas anteriores mencionamos los sistemas de prescrip-- ción empleados en los diferentes tratados y convenciones celebrados por la República de El Salvador, con los distintos países europeos y americanos; en la legislación salvadoreña no se menciona en base a que leyes se regulará la prescripción, ¿ sí por las del país requeriente o las - del nuestro?. La corriente moderna, es que la prescripción de la ac-- ción penal y de la pena, sea de conformidad a la legislación del país requeriente o la del país requerido.-

6a. Si la sentencia condenatoria o el auto de detención o de prisión han sido dictados con violación del principio de legalidad.-

Los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal, regulan este principio:

Art.2o. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes -- preexistentes al delito o falta que se imputa, ante Juez competente -- instituido con anterioridad por la ley y observandose la plenitud de las formas propias de cada proceso.-

Art.3o. Nadie será condenado a sanción penal alguna, sin -- haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este código o de leyes especiales en su caso, ni podrá ser privado del derecho de defensa.-

El artículo antes citado tiene su base en el artículo 164,-- de la Constitución Política, que dice: Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.-

Si hubiere oposición y fuere necesario comprobar algún hecho se abrirá el incidente a pruebas por ocho días. En este incidente --- las partes pueden presentar toda clase de prueba: pericial, testimonial, documental, etc.-

Los Tratados y Convenciones regulan la situación en que haya necesidad de tomarse declaración a testigos residentes en el territorio del país de donde proviene la solicitud de extradición.;

RESOLUCION CONCEDIENDO O DENEGANDO LA EXTRADICION.

El Art.482 del Código Procesal Penal establece que una vez vencido el término o recibida la prueba, la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del Fiscal General de la República, resolverá sobre la procedencia de la extradición.

Caso de que no proceda la extradición la Corte Suprema de Justicia, tiene que fundamentar s. negativa en cualquiera de las situaciones planteadas en el Art.481 del Código Procesal Penal o analizar si se han cumplido además los requisitos de fondo o de forma que exigen las Convenciones o Tratados Internacionales, cuando existieren con el país requeriente o de conformidad a la reciprocidad o principios aceptados en el derecho internacional a través de la costumbre. Sustentar una tesis negativa por "razones de conveniencia nacional", no se usa en el derecho internacional; aunque si bien es cierto al conceder o negar una extradición, se está ejerciendo un acto de soberanía, éste acto tiene que tener una fundamentación jurídica y no lisa y llanamente negar una extradición por "razones de conveniencia nacional"

La denegativa de la extradición, produce autoridad de cosa juzgada.-

El Código de Bustamante dice al respecto en su Art.381: "negada la extradición de una persona no se puede volver a solicitar por el mismo delito".

En igual sentido se pronuncia el Proyecto de Convención Interamericano sobre extradición, en su Art.19 No.2, establece: "negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito."

La convención de Montevideo en su Art.12, dice: "negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado"

Si la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia concediendo la extradición deberá exigir de conformidad al inciso segundo del artículo-482, del Código Procesal Penal:

a) 1o.) Que no se ejecute la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición y que en sustitución se imponga o - ejecute la pena inmediata inferior.

2o.) La seguridad de que el reclamado no se le juzgará por - hechos anteriores diversos del que motiva la extradición y,

3o.) Que el imputado no sea sometido a sanciones distintas - de las que correspondan al hecho o de las impuestas en la condena.-

Con relación al primer numeral o sea la no imposición de la pena de muerte, se aducen razones de humanidad y éste principio lo regula el Art.378 del Código de Bustamante: En ningún caso se impondrá - o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición.

Los numerales 2o y 3o del Art.482, tienen su fundamentación- em que la extradición esta regida en el principio de ESPECIALIDAD, según el cual el Estado requeriente no puede extender el enjuiciamiento- ni la condena a hechos distintos de los que motivaron la extradición,- ni someterlo a la ejecución de una condena distinta.-

El Art.17 No.1 del Proyecto Interamericano sobre extradición varias veces citado dice:"La persona cuya extradición haya sido acor-- dada no podrá ser juz-gada por el Estado requeriente por delitos come-

tido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros -- tres meses, después de juzgado y absuelto por el delito que originó -- la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.-

f) RECURSOS EXPEDITOS A LA PERSONA SUJETA A EXTRADICION.

Las disposiciones del Código Procesal Penal, que regulen el trámite de la extradición no mencionan ninguna clase de recursos que se pueda interponer a efecto de que no se realice la extradición; se pueden oponer las excepciones perentorias que establece el Art.481 del Código Procesal Penal; pero una vez expirado el término de prueba y -- recibidas las pruebas respectivas, el juez que conoce la solicitud la debe remitir a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, previa audiencia al Fiscal General de la República.-

En otros países por vía de ejemplo Chile; la solicitud de extradición la conoce y resuelve el Presidente de la Corte Suprema de -- Justicia y de conformidad a los artículos 98 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, admite apelación ante la Corte Suprema de Justicia y si no se apela de la resolución va a consulta a la misma Corte, de conformidad al Art.653, del Código de Procedimientos Penal.-

Los tratados de extradición celebrados por El Salvador, con -- Gran Bretaña, México y Estados Unidos de América no dicen nada al respecto, así como también no se dice nada en las convenciones celebradas por El Salvador, con Suiza y Bélgica.-

El Código de Bustamante en su Art.368, dice al respecto:"" - El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales, para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.-

El Art.369 del mismo Código de Bustamante establece: que --- también podrá el detenido a partir de ese hecho utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones en que se funda.-

La Convención centroamericana sobre extradición en el Art.-- 14, establece: en los casos en que sea necesaria la comprobación de -- los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto, sin más --- trámite en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres -- días siguientes a su notificación los recursos legales del país de asilo lo.-

El artículo 8o. de la Convención sobre extradición celebrada en Montevideo, establece: el pedido de extradición será resuelto de -- acuerdo con la legislación interna del Estado requerido; ya corresponda, según ésta, al poder Judicial o al Poder Administrativo. El individuo cuya extradición se solicita podrá usar todas las instancias y - recursos que aquella legislación autorice.-

En igual sentido se pronuncia el Art.18 No.1. del Proyecto -

de Convención Interamericano sobre extradición: La persona reclamada-- podrá hacer uso de todos los recursos legales que otorgue la legisla-- ción del Estado requerido.-

De conformidad al artículo 89 No.5. de la Constitución Polí- tica salvadoreña, es atribución de la Corte Surpema de Justicia conce- der la extradición; ésta resolución la decide la Corte Suprema en "Cor- te Plena o Pleno" de acuerdo a los artículos 47 y 48 No.8 de la Ley Or- gánica del Poder Judicial.-

Contra la solicitud de extradición, se pueden oponer todas - las excepciones que menciona el Art.481 del Código Procesal Penal y en caso de detención provisoria, procede la excarcelación de conformidad al Art.486 del mismo Código, asímismo se puede de conformidad a los ar- tículos 40 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, interpo- ner el recurso de HABEAS CORPUS o exhibición de la persona.

g) ENTREGA DEL EXTRADITADO Y OBJETOS INCAUTADOS.

El Art.485 del Código Procesal Penal regula esta situación - de que la persona reclamada deberá entregarse juntamente con los obje- tos encontrados en su poder; siempre que no sea contrario a la ley sal- vadoreña y no perjudique a terceros.-

Si la Corte Suprema de Justicia, accede a la extradición se- le hace entrega a las autoridades del país requeriente, juntamente con los objetos que se le incauten y que fueren producto del hecho que se- le imputa; ésto se hace con el fin de que puedan servir como elementos de prueba en el juicio respectivo.-

Todos los Tratados y Convenciones celebrados por El Salvador

regulan esta situación de que los objetos que se le incauten a la per-sona reclamada, le serán entregados al país que solicite la extradición así mismo se regula casi en forma unánime de que los gastos que se --- efectuen en el proceso de extradición serán a cargo del país requeriente.-

El Proyecto de la Convención Interamericano sobre extradición a que se a hecho referencia anteriormente regula esta situación en los artículos 19,20,21 y 23.-

Tanto el Código de Bustamante como el Tratado El Salvador-México en sus Arts.375 y 13 respectivamente, regulan la situación de la extradición de tránsito de un sujeto que tiene que pasar por sus territorios y su extradición ha sido solicitada por un tercer Estado. El Proyecto Interamericano sobre extradición, varias veces mencionado en su artículo 22 dice:" Los Estados contratantes permitirán el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición ha sido concedida - bajo la custodia de agentes del Estado requirente o del requerido, según el caso, sin otro requisito que la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición, legalizada por el agente diplomá tico o cónsular del país de tránsito acreditado ante el Estado requerido. El Estado podrá oponerse al tránsito de aquél, por su territorio- si ello le creare dificultades de orden público, como también en el caso de que la persona conducida fuere nacional del Estado de tránsito,- o que hubiere dificultades por atribuirle carácter de asilado político.

C O N C L U S I O N E S . -

En cuanto a la institución de la Extradición, modestamente - sugiero que se podría reformar algunas de las disposiciones del Código Procesal Penal:

Reformar el artículo 481 No.5o.

Debido a que el legislador no dijo de conformidad a que legislación se contaría la prescripción de la acción o la pena; se podría - reformar el numeral así:

Art.481.No.5.: ""Haber prescrito la acción o la pena de conformidad a la legislación salvadoreña o a la del país requeriente""

Derogar en el Artículo 475 la frase: ""O por razones de conveniencia nacional"", por ser un atentado a todo principio de derecho.

Por existir errores de omisión, reformar el inciso final del del artículo 484 del Código Procesal Penal y agregarle la frase "con--vención".-

El inciso en mención esta actualmente redactado así: El ex--tranjero detenido de acuerdo con los dispuesto en este artículo será - puesto en libertad si en el término señalado en el tratado respectivo--no se recibiere el pedido diplomático de extradición en debida forma; o en el término de treinta días, si no hubiere tratado.-

Reformar dicho inciso de la siguiente manera: "El extranjero detenido de acuerdo con lo dispuesto en este artículo será puesto en - libertad si en el término señalado en el tratado o convención, respectiva no se recibiere el pedido diplomático de extradición en debida --

forma; o en el término de treinta días, si no hubiere tratado o con-
vención.-

Las razones de la reforma propuesta son obvias, ya que la -
República de El Salvador, no solamente ha celebrado Tratados de Extra
dición, sino que también ha celebrado CONVENCIONES SOBRE EXTRADICION;
tal y como se menciona en el numeral 2o. del artículo 475 del Código--
Procesal Penal. Tratados y Convenciones, celebradas y ratificadas por
El Salvador con distintos países y que hemos citado en el desarrollo -
del presente trabajo.-

C I T A S.

AUTOR	OBRA	PAGINA
1. CARLOS FEDERICO MORA	Medicina Forence	272
2. EDUARDO NOVOA MONREAL	Curso de Derecho Penal.....	449
3. EDMUNDO MEZGER	Criminología.....	302
4. MANUEL ARRIETA GALLEGOS	Lecciones de Derecho Penal.....	337
5. EDUARDO NOVOA MONREAL	Obra citada	450
6. LUIS JIMENEZ DE ASUA	La Ley y el Delito.....	359
7. EUGENIO CUELLO CALON	Derecho Penal Tomo I.....	407
8. WOLFF MIDDENDORFF	Criminología de la Juventud.....	27
9. EDMUNDO MEZGER	Obra citada.....	78
0. MANUEL ARRIETA GALLEGOS	Obra citada.....	244
1. JOSE ENRIQUE SILVA	Introducción al Estudio del Derecho Penal.....	39
2. LUIS JIMENEZ DE ASUA	Obra citada.....	377
3. OSVALDO LOPEZ	Manuál de Derecho Procesal Penal.....	311
4. ARTURO ZELEDON CASTRILLO	Tesis Doctoral"El Sobreseimiento en materia -- Criminal.....	16
5. OSVALDO LOPEZ	Obra citada.....	55
6. EDUARDO NOVA MONREAL	Obra citada.....	176
7. EUGENIO CUELLO CALON	Obra citada.....	151
8. HECTOR FRANCO MEZA	La Extradición y los Delitos.....	199
9. EUGENIO GAETE GONZALEZ	La Extradición ante la Doctrina y la Jurispru- dencia.....	20
0. PASCUAL FIORE	Tratado de Derecho Penal Internacional.....	300
1. EUGENIO GAETE GONZALEZ	Obra citada.....	138
2. EUGENIO CUELLO CALON	Obra citada.....	225
3. MANUEL DE J.SIERRA	Tratado de Derecho Internacional Público.....	26
4. HUGO RENE BAÑOS SANCHEZ	Tesis Doctoral"La Extradición ".....	4
5. LUIS JIMENEZ DE ASUA	Obra citada.....	203
6. EUGENIO GAETE GONZALEZ	Obra citada.....	244
7. EUGENIO GAETE GONZALEZ	Obra citada.....	66
8. EUGENIO GAETE GONZALEZ	Obra citada.....	407

B I B L I O G R A F I A .

A U T O R .

O B R A .

CARLOS FEDERICO MORA	Medicina Forense 1958.
EDUARDO NOVOA MONREAL	Curso de Derecho Penal Chileno 1960
EDMUNDO MEZGER	Criminología 1963.
MANUEL ARRIETA GALLEGOS	Lecciones de Derecho Penal 1972.
LUIS JIMENEZ DE ASUA	La Ley el Delito 1951.
EUGENIO CUELLO CALON	Derecho Penal Tomo I. 1961.
WOLFF MIDDENDORFF	Criminología de la Juventud 1964.
JOSE ENRIQUE SILVA	Introducción al Estudio al Derecho -- Penal.
OSVALDO LOPEZ	Manual de Derecho Procesal Penal.
HECTOR FRANCO MEZA	La Extradición y los Delitos.
EUGENIO GAETE GONZALEZ	La Extradición ante la doctrina y la- Jurisprudencia.-
PASCUAL FIORE	Tratado de Derecho Penal Internacio-- nal.-
MANUEL DE J.SIERRA	Tratado de Derecho Internacional Pú-- blico.-
ROMAN ALBERCA LORENTE	Psiquiatría y Derecho Penal.-
LUIS VALENCIANO GAYA	Psiquiatría y Derecho Penal.-
ELSA FUENTES RODRIGUEZ	"Las oligofrenias como determinantes- de la delincuencia"
ARTURO ZELEDON CASTRILLO	Tesis Doctoral "El sobreseimiento en- Materia Criminal".-

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.-

CODIGO PENAL.-

CODIGO PROCESAL PENAL.-

CODIGO DE MENORES.-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

LEY DE CASACION.-

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.-

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.-

TRATADOS DE EXTRADICION.

EL SALVADOR - GRAN BRETAÑA.-

EL SALVADOR - ESTADOS UNIDOS.-

EL SALVADOR - MEXICO.-

CONVENCIONES DE EXTRADICION.

EL SALVADOR - ITALIA (no ratificada).-

EL SALVADOR - BELGICA.-

EL SALVADOR - SUIZA.-

EL SALVADOR - CON LOS DEMAS PAISES CENTROAMERICANOS

CONVENCION SOBRE EXTRADICION, CELEBRADA EN MONTEVIDEO --

URUGUAY EL 26 de diciembre de 1933.-

CODIGO DE BUSTAMANTE.-

CONVENCION DE ASILO DIPLOMATICO Y TERRITORIAL CELEBRADA-

EN CARACAS EN marzo de 1954.-

CODIGOS Y LEYES DEROGADAS CONSULTADAS:

LEY DE AMNISTIAS, INDULTOS, CONMUTACION DE PENAS Y EX---

TRADICION DE CRIMINALES.-

CODIGO PENAL.-

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.-

LEY DE JURISDICCION TUTELAR DE MENORES.-